

Modelo: 001100 SENTENCIA APELACION
N.I.G.: 33044 43 2 2022 0004758
ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000040 /2026
Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA de OVIEDO
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000046 /2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
ASTURIAS

PROCEDIMIENTO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM
0000040/2026

Delito: LESIONES

Recurrente: D. -----, -----,

Procurador: D. IGNACIO LÓPEZ GONZÁLEZ,

Abogado: D. ANDRÉS MARTÍNEZ CEYANES,

Recurridos: D. -----, D^a. -----,

Procurador: D^a. PILAR MONTERO ORDÓÑEZ,

Abogado: D. DANIEL PRIETO FERNÁNDEZ,

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 43/2026

EXCMO. SR. PRESIDENTE

DON JESUS MARIA CHAMORRO GONZÁLEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON JOSE ANTONIO SOTO –JOVE FERNÁNDEZ

DON ALEJANDRO CABALEIRO ARMESTO

En Oviedo, a 28 de julio de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, formando Sala, en sede Penal, han pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio López González, en

nombre y representación de D. -----; contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Segunda núm. 136/2026, de 24 de marzo, en la causa procedente de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Oviedo, Plaza nº 2, (Procedimiento Abreviado nº 1251/2022), que dio lugar al Rollo de la referida Sección nº 46/2024.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Alejandro Cabaleiro Armesto por quien se expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Asturias, Sección 2ª, dictó con fecha 24 de marzo de 2026, Sentencia nº 136/2026, cuyos hechos probados dicen textualmente:

«**ÚNICO.-** De lo actuado resulta probado y así se declara que, sobre las 21 horas del día 24 de junio de 2022, D. ----- y Dª. ----- se encontraban en el interior del vehículo marca Toyota, matrícula -----, propiedad del primero y que se encontraba estacionado en el parking sito en el lugar conocido como el ---- en Oviedo, ocupando los asientos delanteros del conductor y del copiloto respectivamente, cuando en un momento dado llegaron al lugar, D. ----- -- ----- y D. -----, agentes de la Policía Local de Oviedo con números de identificación profesional 2002 y 2003, respectivamente, que se encontraban desempeñando las funciones propias de su cargo pero que, debidamente autorizados para ello, llegaron al lugar en un vehículo camuflado y sin vestir uniforme.

En un primer momento los agentes detuvieron el vehículo oficial junto al ocupado por D. -----, de lo que estos últimos se percataron, y, sin apearse del vehículo, se fueron a continuación del lugar. Instantes después los agentes regresaron de nuevo al lugar en el mismo vehículo y, tras estacionar, se dirigieron a pie al ocupado por D.

----- y D^a. -----, haciéndolo el agente con número de identificación 2002 por el lado del conductor y el agente con número de identificación 2003 por el lado ocupado por la acompañante y requiriendo el primero a D. ----- para que bajara la ventanilla y, una vez que lo hizo ligeramente, para que se identificara. En ese momento y debido a que D. ----- no estaba seguro de que fueran agentes de la autoridad y a que se asustó y creyó que él y D^a. ----- podían correr algún tipo de peligro, arrancó el vehículo y efectuó una maniobra para irse del lugar consistente en dar marcha atrás y a continuación efectuar un giro y acelerar marcha hacia delante. Cuando el vehículo conducido por D. ----- ya había recorrido un número no determinado de metros en su recorrido para abandonar el lugar, el Sr. -----, con la única intención de evitar que el vehículo continuara la marcha, sacó su arma reglamentaria, pistola de la marca Walter, modelo P99, calibre 9mm. Parabellum, con número de serie FAB5073, y efectuó tres disparos que alcanzaron el lateral izquierdo del vehículo conducido por D. -----; concretamente: 1º.- Dos disparos alcanzaron la puerta trasera izquierda, la perforaron con trayectorias descendente y ligeramente descendente y dejaron en la misma orificios de entrada y salida de bala; y 2º.- Otro disparo alcanzó la puerta delantera izquierda, impactando debajo de la manilla de apertura de la misma, con una trayectoria descendente, dejó en la misma orificios de entrada y salida de bala y provocó la fractura de la ventanilla de dicha puerta con caída de los cristales en el interior de la puerta y proyección de parte de los mismos hacia el habitáculo del conductor.

Pese a los disparos, D. ----- continuó la marcha y se fue del lugar, al tiempo que D^a. ----- efectuaba una llamada al 112 Asturias pidiendo auxilio y que los agentes de la Policía Local de Oviedo con número de identificación profesional 2002 y 2003 les perseguían en el vehículo oficial hasta que les dieron alcance en la ----- ---- -- -- -- -- -----; lugar donde el agente con número de identificación profesional 2003 procedió a la detención de D. -----, empleando para ello la fuerza mínima imprescindible y causándole lesiones consistentes en marca por agarre en la parte

superior interna del brazo izquierdo con movilidad normal y erosión en la piel de la cara anterior de la rodilla izquierda.

A consecuencia de los hechos descritos en el segundo párrafo de este apartado, D. --- -- ----- ---- sufrió lesiones consistentes en subsíndrome de estrés postraumático; lesiones para cuya sanidad precisó de tratamiento farmacológico y psicológico y en la que empleó un total de 60 días de perjuicio básico sin que le hayan quedado secuelas.

A consecuencia de los hechos descritos en el segundo párrafo de este apartado, D^a. -- ---- ----- ---- sufrió lesiones consistentes en síndrome de estrés postraumático y proceso depresivo mayor asociado al mismo; lesiones que supusieron una agravación del proceso depresivo que sufría con anterioridad, lesiones para cuya curación precisó de tratamiento farmacológico y psicológico y en la que empleó un total de 210 días de perjuicio básico sin que conste que le hayan quedado secuelas.

A consecuencia de los hechos descritos, el vehículo Toyota Aygo, matrícula -----, propiedad de D. -----, sufrió daños cuya reparación ascendió a la cantidad de 1.886,50 euros».

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia establece: «**FALLAMOS: QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a D. ----- ----- ----- como autor de un delito de lesiones, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por periodo de dos años y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por periodo de dos años.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y LIBREMENTE ABSOLVEMOS a D. -----
----- del delito del que ha sido acusado en este procedimiento, con todos los pronunciamientos favorables.

Se condena a D. ----- a abonar, en concepto de responsabilidad civil, a D. ----- la cantidad de tres mil ochocientos sesenta y un euros con un céntimo de euro (3.861'1 euros) y a D^a. ----- cantidad de siete mil cuatrocientos noventa y nueve euros con diez céntimos de euro (7.499'10 euros); cantidades que devengará los intereses contemplados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se condena a D. ----- al abono de la mitad de las costas procesales devengadas en la presente instancia, incluidas las de la acusación particular, y se declaran de oficio la mitad restante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal, para ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de diez días a contar desde la última de las notificaciones de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

TERCERO. – Se dan por reproducidos los restantes antecedentes de la sentencia apelada, así como el contenido del voto particular formulado.

CUARTO.- Notificada dicha resolución, con fecha 1 de abril de 2026 las Procuradoras D^a. Julia Tizón García en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, y D^a. Paloma Telenti Álvarez, en nombre y representación de la entidad AXA Seguros Generales, Sociedad Anónima De Seguros y Reaseguros presentaron escrito unificado solicitando «ACLARACION DE LA SENTENCIA EN EL SENTIDO DE INCLUIR A SUS REPRESENTADAS TANTO EN EL FALLO DE LA SENTENCIA COMO EN EL VOTO PARTICULAR, COMO ABSUELTAS CON EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS A LA ACUSACIÓN PARTICULAR», lo que, tras los traslados e informes oportunos, fue rechazado por Auto de 27 de abril de 2026, la sentencia y del 4 de mayo de 2026, el voto particular.

QUINTO.- Mediante escrito del 6 de mayo de 2026 de la representación procesal del condenado, D. -----, se interpuso recurso de apelación en que se alega en sus dos primeros motivos, amparándose en la denuncia de quebrantamiento de las normas y garantías procesales el «**QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA E INFRACCION DEL PRINCIPIO ACUSATORIO CAUSANDO EFECTIVA INDEFENSIÓN**» y el «**QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CONTRADICCION ENTRE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FALLO. INDEBIDO COMPLEMENTO EN LA FUNDAMENTACION JURIDICA**». En tanto, como motivos tercero, cuarto y quinto se aduce «**ERROR EN LA APRECIACION VALORACION DE LAS PRUEBAS EN RELACION A LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL AGENTE 2.002 EN LA INTERVENCION POLICIAL. HUIDA DEL VEHÍCULO Y SITUACION DE PELIGRO PARA LA INTEGRIDAD FISICA DEL AGENTE 2.003**», «**ERROR EN LA VALORACION APRECIACION DE LA PRUEBA EN RELACION AL USO DEL ARMA REGLAMENTARIA. DISTANCIA Y OBJETIVO DE LOS DISPAROS**» y «**ERROR EN LA APRECIACION VALORACION DE LA PRUEBA EN RELACION A LAS LESIONES SUFRIDAS POR LOS**

DENUNCIANTES. TRATAMIENTO MEDICO». Finalmente, como motivos sexto, séptimo, octavo y noveno, bajo la infracción de ley, se denuncia «**ERROR EN LA APLICACIÓN DE NORMA SUSTANTIVA. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 147.1 Y 148 DEL C.P. DOLO EVENTUAL Y LESIONES CAUSADAS CON USO DE ARMA**», «**ERROR E INFRACCION DE NORMA SUSTANTIVA. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 148 C.P. Y ARTICULO 561.3° C.P. USO DEL ARMA**», «**INFRACCION DE NORMA SUSTANTIVA. INFRACCION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO ACUSATORIO. DISCORDANCAI ENTRE LOS RAZONAMIENTOS JURIDICOS Y EL FALLO. PENA ACCESORIA DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS. PROVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS**» e «**INFRACCION DE NORMA. INAPLICACION INDEBIDA DE LA CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ART.20.7 DEL CODIGO PENAL. SUBSIDIARIAMENTE, APLICACION DEL ART.21.1. EN RELACION CON EL ART.20.7 COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE**», para concluir solicitando con base a todo lo alegado que esta Sala «dicte en su día SENTENCIA, estimando el recurso declarando la nulidad de la sentencia recurrida por infracción de normas esenciales, garantías procesales, quebrantamiento de derechos e indefensión, declarando la libre absolución de D. ----- con todos los pronunciamiento favorables o subsidiariamente, acogiendo los motivos de error en la valoración de la prueba y/o infracción de norma sustantiva, estime el recurso interpuesto dictando SENTENCIA absolviendo a D. ----- del DELITO DE LESIONES por el que ha sido condenado, por no constituir los hechos por los que ha resultado acusado constitutivos de ilícito penal alguno o, subsidiariamente, por aplicación de la circunstancia eximente de responsabilidad, junto a lo demás procedente en derecho», igualmente, con base en el artículo 791.1 LECr solicita la celebración de vista en esta segunda instancia «a los efectos de exposición y ratificación de los motivos del

recurso y convicción fundada» y, a los efectos del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, deja «por manifestada formalmente vulneración de derecho constitucional».

SEXTO.- Por diligencia de ordenación del 13 de mayo de 2026 se acordó requerir al apelante para que «en el término de **UNA AUDIENCIA**, designe un domicilio para notificaciones, que deberá ser el del propio interviniente y no el de su abogado o procurador respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», lo que fue realizado subsanando la omisión mediante escrito del día siguiente.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación del 2 de junio de 2026 se acordó admitir a trámite el recurso de apelación, y conforme a lo dispuesto en el art. 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se confirió traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas por plazo común de diez días a los efectos previstos en dicho precepto.

OCTAVO.- Por providencia firmada el día 3 de junio de 2026 se tuvo por interpuesto el recurso de apelación así como su admisión y tramitación conforme se establece en el artículo 846.ter de la LECr.

NOVENO.- En el trámite del artículo 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, El Ministerio Fiscal presentó, con fecha 17 de junio de 2026 escrito de adhesión al recurso planteado interesando « que por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se dicte sentencia en la que con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de ----- al que se ha adherido el M. Fiscal, se declare la nulidad de la sentencia por infracción de normas esenciales e infracción de garantías procesales o subsidiariamente la libre absolución de aquel».

DÉCIMO.- Por la Procuradora D^a. Pilar Montero Ordóñez, en nombre y representación D. ----- y D^a. -----, fue presentado escrito del 18 de junio de 2026 de oposición al recurso de apelación interpuesto por el condenado solicitando de esta Sala «la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la Sentencia nº 136/2026, con expresa imposición de las costas de esta acusación particular al recurrente» así como «la celebración de vista ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, al amparo de lo previsto legalmente, dada la complejidad jurídica y fáctica de las cuestiones planteadas en el recurso y la conveniencia de exponer oralmente las razones que conducen a la íntegra confirmación de la sentencia recurrida».

DÉCIMOPRIMERO.- Por el Procurador D. Ignacio López González, en nombre y representación de D. -----, coacusado que resultó absuelto, se presentó escrito de fecha 22 de junio de 2026 por el que manifiesta su «ADHESION AL RECURSO DE APELACION interpuesto por el Agente 2.002, D. ----- -- ----- contra la Sentencia 136/2.026, de 24 de Marzo» al tiempo que «SUPlico A LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dicte en su día SENTENCIA, estimando el recurso interpuesto al que esta parte se adhiere, decretando la libre absolución del recurrente».

DÉCILOSEGUNDO.- Por diligencia de ordenación del día 24 de junio de 2026 se dispuso «de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 el artículo 846 ter y apartado 6 del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dese traslado de los mismos a las demás partes y elévese telemáticamente la causa a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en las presentes actuaciones», lo que fue realizado conforme oficios del mismo día 24.

DÉCIMOTERCERO.- Tras dicho traslado, por la Procuradora D^a. Pilar Montero Ordóñez, en nombre y representación D. ----- y D^a. -----, fue presentado escrito del 26 de junio de 2026 por el que se impugnaban las adhesiones realizadas por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de D. ----- al recurso de apelación interpuesto por D. -----.

DÉCIMOCUARTO.- Elevados los autos a esta Sala conforme diligencia anterior, por diligencia de ordenación de esta Sala del día 29 de junio de 2026 se acordó su registro bajo número 40/2026, acordando formar el rollo correspondiente, designación del Tribunal y Magistrado Ponente conforme al turno establecido, así como que «Habiendo solicitado la celebración de vista oral la parte APELANTE y los APELADOS: DON -----, y DOÑA -----, de conformidad con lo prevenido en el Art. 791.1 de la LECR, pasen los autos a la vista del Tribunal al objeto de decidir sobre lo solicitado».

DÉCIMOQUINTO.- Por diligencia de ordenación de la Audiencia Provincial del 30 de junio de 2026 se tuvo por presentada la impugnación al recurso realizada mediante escrito del 26 de junio de 2026 por la acusación particular y se acordó «que se comunicará a la mayor brevedad a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, conforme a lo acordado en la anterior Diligencia de Ordenación de fecha 24 de junio de 2026».

DÉCIMOSEXTO. – Recibida la impugnación en esta Sala, por diligencia de ordenación del día 2 de julio de 2026, se acordó su unión y estar «a lo acordado en la resolución de fecha 29 de junio de 2026».

DÉCIMOSEPTIMO.- Al no estimarse necesaria la celebración de vista, por providencia del 22 de julio de 2026 se acordó el cambio de ponente al tiempo que

quedaron los autos vistos para sentencia, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 24 de julio de 2026.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Se aceptan los hechos probados de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO: 1.- Habiendo solicitado la celebración de vista ante esta Sala tanto la parte recurrente como la recurrida, cuestiones de índole sistemática aconsejan comenzar precisamente por tal petición de celebración de vista. A través de Otros Si Digo finaliza el recurrente interesando «Que interesa al derecho de esta parte la celebración de VISTA, al amparo de lo previsto en el artículo 791.1 de la L.E.Crim, a los efectos de exposición y ratificación de los motivos del recurso y convicción fundada», nada más alega, ni justifica en modo alguno, en que se basa tal necesidad. En tanto la acusación particular, y parte apelada, igualmente a modo de Otro Si Digo dice «que esta parte interesa expresamente la celebración de vista ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, al amparo de lo previsto legalmente, dada la complejidad jurídica y fáctica de las cuestiones planteadas en el recurso y la conveniencia de exponer oralmente las razones que conducen a la íntegra confirmación de la sentencia recurrida».

2.- Conforme autoriza el artículo 790.3 LECr el recurrente, en el mismo escrito de formalización, podrá pedir «la práctica de las diligencias de prueba que no pudo

proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables», al tiempo que –como se ha dicho- el apartado 1º del art- 791 LECr- autoriza a pedir la reproducción de la grabada, siendo con ello necesario que la Sala se pronuncie de forma expresa al respecto. Sin embargo, cuando nada de ello sucede, y la petición de celebración de vista es meramente formal, el artículo 791.1 LECr termina señalando que «También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada» estableciendo una clara distinción entre el término imperativo («resolverá») y el potestativo («podrá») de forma que a criterio de esta Sala, sólo en el primer supuesto resulta precisa la resolución previa, pero no así en la segunda, en la medida que la necesidad para la correcta formación de una convicción fundada no recae en el criterio subjetivo de las partes sino de la Sala y, en este supuesto, visto el escrito de interposición, de adhesión y de impugnación, se ha entendido que no resulta preciso tal acto oral cuya finalidad, por otra parte, no está en reproducir lo ya expuesto en los escritos, sino en resumir oralmente el resultado de las pruebas a las que hubiese habido lugar o, en caso de dudas sobre los motivos alegados, aclarar estas. No encontrándonos ante ninguna de las dos situaciones, se ha estimado innecesaria la celebración de la vista oral.

3.- Argumentado por qué no resulta precisa la celebración de vista, ni el dictado de auto previo al respecto, y dado que el artículo 790.2 LECr, de aplicación a este recurso por remisión del artículo 846.ter.3 LECr) establece claramente que las alegaciones se harán «ordenadamente» estableciendo una priorización u orden de alegación. Esto es, cada motivo denunciado debería de presentarse bajo una única alegación, comenzando por las referidas al «quebrantamiento de las normas y garantías procesales», prosiguiendo con las relativas al «error en la apreciación de las pruebas» y finalizando con las propias de la «infracción de normas del ordenamiento jurídico

en las que se base la impugnación». Que, obviamente, podrán ser alegadas, todas u alguna, pero en todo caso respetando la estructura y orden señalado. El orden establecido por el legislador no es irrelevante, pues las exigencias de cada uno, sus ámbitos funcionales y el objeto de la revisión que permiten son claramente distintos, y ello sin perjuicio de que la estimación de uno pueda conllevar la infracción de otro. Obviamente, si existe vulneración del principio de la presunción de inocencia basada en la inexistencia de carga probatoria alguna para sostener la concurrencia de los hechos probados, la lógica derivada sería la de alterar los mismos de forma que no quede acreditado el delito y, por ello, la absolución. No es tanto una infracción del precepto penal, sino una consecuencia en la modificación de los hechos probados. El campo de actuación de las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales es distinto, y previo cabría sostener, al del error en la valoración de la prueba y la infracción de normas del ordenamiento jurídico. Es por ello que conviene proseguir por delimitar el orden de su estudio y las razones para ello, pues ha de entrarse en la valoración de los motivos en que el recurrente funda su impugnación de la resolución de la Audiencia Provincial y para ello, siguiendo el orden marcado por el artículo 790.2 LECr, subsumiremos cada uno dentro de su enunciado general, comenzando por aquellos que se encontrarían anclados a «las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales» (motivos 1º y 2º) para proseguir con los relativos al error en la valoración de las pruebas (motivos 3º, 4º y 5º) para finalizar, en su caso, con el relativo a la de «infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación» (motivos 6º, 7º, 8 y 9º).

PRIMERO.- 4.- El análisis debe de comenzar por las alegaciones referentes al quebrantamiento de normas y garantías procesales, lo que se traduce en el análisis de los puntos primero y segundo.

5. - Aduce el recurrente, «**QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA E INFRACCION DEL PRINCIPIO**

ACUSATORIO CAUSANDO EFECTIVA INDEFENSIÓN» al sostener que, no existe correlación entre la calificación de la acusación particular y la condena, de forma que en ésta, se ha violentado el principio acusatorio generando indefensión material, al tiempo que no alega nada respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, más allá –hemos de deducir- que se produce como consecuencia de la infracción del principio acusatorio, pues es esta la que se desarrolla.

6. – Aunque la alegación relativa a la tutela judicial efectiva parece realizarse con carácter meramente formal, esto es, sin sustantividad propia, debemos de recordar que, como ha señalado la Jurisprudencia (por todas STS 32/2026, de 22 de enero) que «conviene recordar la doctrina de *la Sala, que tomamos de la STS 191/2021, de 3 de marzo de 2021* , en la que, con mención a la *STS 485/2016, de 7 de junio de 2016* , y referido a la configuración del derecho a la tutela judicial efectiva, nos pronunciábamos en los siguientes términos: "En primer lugar delimitándolo desde un punto de vista negativo. Es decir, de lo que no garantiza ese derecho. Así es constante la advertencia de que la exigencia de la motivación en Derecho de la resolución judicial no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (SSTC 56/2013; 99/2015). Si bien el desacierto puede implicar, en su caso, que afecte a otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Desde una perspectiva positiva el derecho a la tutela, en su aspecto de derecho a una resolución motivada en derecho, exige: a) Que sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento, lo que implica que la argumentación no pueda ser tildada de manifiestamente irrazonada o irrazonable, o incurra en un error patente. 99/2015 de 25 de mayo. b) Que no sea fruto de la arbitrariedad. Es decir que no sea fruto solamente de la voluntad de quien la dicta, porque la aplicación de la legalidad se reduzca a una pura apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6;

55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4). Son arbitrarias o irrazonables las resoluciones carentes de razón, dictadas por puro capricho, huérfanas de razones formales o materiales y que, por tanto, resultan mera expresión de voluntad (*STC 101/2015; 215/2006, de 3 de julio* (RTC 2006, 215). c) Dada la funcionalidad de este derecho, la motivación ha de cumplir con la necesidad de permitir conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (*STC 50/2014 de 7 de abril* 58/1997, de 18 de marzo y 25/2000, de 31 de enero) de los criterios esenciales de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (*SSTC 101/2015 de 25 de mayo; 119/2003, de 16 junio* (RTC 2003, 119) 75/2005, de 4 abril (RTC 2005, 75) y 60/2008, de 26 mayo (RTC 2008, 60). Desde la perspectiva de la actividad probatoria, el contenido de este derecho constitucional no implica que su invocación abra el camino, como si la casación, al igual que el amparo constitucional, fueran una nueva instancia, para proceder a un nuevo juicio sobre los hechos y a una nueva valoración de la prueba que sustituya la ya realizada por los órganos judiciales (*SSTC 31/1981, de 28 de julio* 55/1982, de 26 de julio , 164/1998, de 14 de julio , 174/1985, de 17 de diciembre , 136/1999, de 20 de julio y 40/2000, de 14 de febrero , así como AATC 30/1981, de 11 de marzo , 125/1982, de 24 de marzo , 294/1983, de 15 de junio , 436/1984, de 11 de julio , 484/1984, de 26 de julio , y 345/1991, de 15 de noviembre). Exige eso sí, el acceso al medio de prueba. Porque la temática probatoria, aunque esté garantizada por un específico derecho, no deja de estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (*SSTC 50/1988 [RTC 19880], 357/1993 [RTC 199357], 246/1994 [RTC 199446] y 110/1995 [RTC 199510], 189/1996 de 25 de noviembre*). E implícitamente en tal aspecto exige también la valoración, sin arbitraria prescindencia, de la prueba practicada. Y, por otra parte, obliga a dilucidar si las inferencias lógicas llevadas a cabo no han sido irracionales, arbitrarias, erróneas o absurdas. Aspecto en el que cabe dar por reproducir el canon que expusimos en relación a la motivación en Derecho. Cuando no se dan esas infracciones, la credibilidad concedida por el órgano judicial a un determinado instrumento probatorio se sitúa en un plano ajeno al de esta garantía constitucional

(*STC 207/2001 de 22 de octubre*)». No existe por ello infracción de tal derecho puesto que la sentencia combatida ha cumplido con el deber de motivación, ha examinado las pruebas practicadas de forma lógica y racional y, sobre las mismas, ha establecido el relato de hechos probados con la posterior fundamentación jurídica en la que fundamenta las razones para la condena.

7. – Entrando en el estudio del principio acusatorio, traemos a colación la STS 419/2026, del 19 de junio, pues en la misma, tras recordar que «... el principio acusatorio no constituye una regla externa o puramente ritual del proceso penal. Su función no es imponer una coincidencia mecánica, literal o gramatical entre el escrito de acusación y la sentencia, sino garantizar algo más sustancial, esto es, que la potestad de juzgar se ejerza sobre un objeto previamente delimitado por quien acusa y frente al que el acusado haya podido defenderse de forma efectiva. La garantía tiene, por tanto, una doble dimensión. De un lado, una dimensión institucional, porque preserva la separación entre acusar y juzgar y evita que el Tribunal asuma funciones acusatorias. De otro, una dimensión defensiva, porque nadie puede preparar una defensa útil frente a imputaciones que no conoce o frente a consecuencias punitivas que no han sido objeto de debate. Esta doble dimensión explica que el principio acusatorio haya sido integrado por la jurisprudencia constitucional en el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías del *artículo 24.2 de la Constitución Española*. La *STC 53/1989, de 22 de febrero*, ya señaló que no cabe condena sin acusación previa formulada contra persona determinada, y que acusación, contradicción, defensa y decisión por un órgano imparcial son funciones estructurales del proceso penal. La acusación no es, pues, un presupuesto meramente formal de apertura del juicio, sino el acto que delimita el espacio legítimo de la jurisdicción penal» se dice, al respecto de la correlación entre la acusación y la sentencia que «Ahora bien, esa delimitación no se agota en la descripción naturalística del hecho. El hecho penalmente relevante no es un acontecimiento histórico desnudo, sino un fragmento de realidad seleccionado desde una determinada perspectiva jurídico-

penal. Por ello, la doctrina constitucional ha insistido en que la congruencia entre acusación y sentencia presenta un doble condicionamiento: fáctico y jurídico. El Tribunal no puede condenar por hechos sustancialmente distintos de los acusados, pero tampoco puede hacerlo por una perspectiva jurídica heterogénea que seleccione rasgos típicos distintos y que hubiera exigido una estrategia defensiva diferente. La *STC 123/2005, de 12 de mayo*, expresa esta idea al afirmar que nadie puede ser condenado "*por cosa distinta de la que se le ha acusado*", entendiendo por tal no solo el *factum*, sino también la perspectiva jurídica que delimita ese devenir y selecciona sus rasgos penalmente relevantes. La consecuencia de esta doctrina no es, sin embargo, que el Tribunal quede petrificado en las categorías utilizadas por las acusaciones. La jurisdicción conserva la potestad de subsunción propia del principio *iura novit curia*. El juez no está obligado a reproducir miméticamente el encuadramiento jurídico propuesto por las partes si, a partir de los hechos sometidos a contradicción, considera procedente una calificación distinta. Lo que no puede hacer es transformar esa potestad de subsunción en una ampliación del objeto procesal. De ahí que la frontera se sitúe en la identidad sustancial del hecho, en la homogeneidad de la calificación y en la ausencia de indefensión material», para concluir al respecto en el punto 1.4 de la citada resolución que «La jurisprudencia de esta Sala ha formulado esa misma idea con especial claridad. La *STS 119/2022, de 10 de febrero*, recuerda que el principio acusatorio exige que el hecho objeto de acusación y el que sirve de base a la condena permanezcan inalterados en sus elementos esenciales, y que exista homogeneidad entre los delitos objeto de acusación y condena; pero añade que ello no impide al Tribunal configurar detalles accesorios del relato fáctico cuando derivan de la prueba practicada y no alteran el núcleo de imputación», de forma que, nos dice en el punto 1.5, «Esta construcción dogmática permite depurar una confusión frecuente en los motivos ahora examinados. No todo desacuerdo con la calificación jurídica de la sentencia constituye quiebra del principio acusatorio. Si el Tribunal condena sobre los mismos hechos nucleares que fueron objeto de acusación y debate, la discrepancia sobre si esos hechos integran autoría, cooperación necesaria, delito

continuado, concurso medial o un determinado tipo penal pertenece, en principio, al ámbito de la subsunción. Será revisable, en su caso, por infracción de ley penal sustantiva, por insuficiencia del *factum* o por falta de motivación, pero no necesariamente por infracción del principio acusatorio. Este solo se ve comprometido cuando el cambio de calificación o de título de intervención comporta la introducción de hechos esenciales no acusados, elementos típicos no debatidos, una calificación heterogénea o una consecuencia punitiva más grave que la solicitada».

8. – jurisprudencia de la sala Segunda expuesta que, con relación a los presentes hechos, hace decaer el motivo alegado. Analicémoslo:

8.1.- Perspectiva fáctica: No asiste la razón al recurrente, baste leer los hechos conforme el escrito de calificación provisional presentado por la acusación particular (acontecimiento digital número 484 del expediente del juzgado instructor – AD 484 EJI-) para percatarse de que no ha existido alteración sustancial en los hechos nucleares objeto del enjuiciamiento. En efecto, en tal escrito, se describe conforme la versión narrativa de la acusación particular los siguientes extremos:

«Sobre las 20:55 horas del día 24 de junio de 2022 en la ----- -- -----
----- -- -- ----- -- ----- -- -----, se encontraban mis
poderdantes Dña. ----- ---- y D. ----- ----- en el interior del
vehículo Toyota Aigo, matrícula -----, propiedad de D. ----- ...
cuando ambos se percataron de la llegada de un vehículo de color negro, sin
ningún tipo de distintivo visual, luminoso o auditivo que les hiciera creer que
se trataba de un vehículo policial, en el que viajaban como piloto y copiloto D.
----- ----- TENIENTE (AGENTE N° 2002 DE LA POLICIA LOCAL DE
OVIEDO) y D. ----- ----- (AGENTE N° 2003 DE LA POLICIA LOCAL
DE OVIEDO), que detuvieron su marcha a la altura del vehículo de mis
poderdantes, y sin llegar a bajarse de su vehículo, les estuvieron observando

hacía el interior un tiempo, marchándose de allí, y regresando a escasos minutos estacionando el referido vehículo en paralelo al de D. ----- y Dña. ----- . Los dos agentes descendieron entonces del vehículo..... dirigiéndose uno de ellos, concretamente el Agente nº 2002, hacía la puerta de piloto donde se encontraba D. ----- y el Agente nº 2003 a la puerta de la copiloto Dña. ----- . Se percata en ese momento D. ----- que la persona que se dirigía hacía su lado llevaba la mano derecha agarrada a una pistola que portaba en el cinturón por debajo de la camiseta, mientras que el otro Agente desde el lado del copiloto y sin decir nada, observaba el interior del vehículo.... y tras percatarse D. ----- de que la persona que se dirigía hacía su lado empuñaba un arma de fuego, procedió a maniobrar el vehículo efectuando un giro hacia atrás, sacando el vehículo del estacionamiento,.... Cuando el vehículo ya se había desplazado unos 10-15 metros del estacionamiento es cuando D. ----- y Dña. ----- comenzaron a escuchar disparos de arma de fuego que habían sido efectuados por el Agente nº 2002, al menos tres, que impactaron dos en la puerta trasera izquierda del vehículo,... y un tercero en la puerta delantera izquierda,.... Mientras mis mandatos se alejaban del lugar Dña. ----- ---- efectúa a las 21:01:53 horas una llamada al 112 pidiendo auxilio, porque les estaban disparando, y requiriendo que se diera aviso a la Policía..... la altura de la ----- ---- ---- ----, percatándose de la presencia de vehículos policiales de la Policía Local de Oviedo, que con los distintivos luminosos y acústicos se dirigían en dirección contraria hacia ellos; presencia ésta de los vehículos policiales que manifestó Dña. ----- a la persona con la que estaba manteniendo comunicación del 112, procediendo entonces D. ----- ante la presencia policial, a detener su vehículo, llegando en ese momento el vehículo de los acusados que circulaba por detrás del de mis patrocinados a dicho lugar. El Agente 2002 en ese momento, al bajarse de su vehículo, vuelve a desenfundar la pistola que llevaba y encañona con ella a mis patrocinados que permanecían en el interior de su

vehículo. En ese momento y sin que en ningún momento D. ----- mostrase la más mínima o leve resistencia, es arrojado violentamente al suelo por el Agente 2003 desde el interior de su vehículo, y tras ser arrojado boca abajo en el suelo con la rodilla del Agente 2003 sobre su espalda, es mantenido en esa posición durante dos minutos en que es engrilletado y posteriormente levantado del suelo e introducido en un coche policial de la Policía Local....

Dña. ----- y D. ----- han resultado con lesiones a consecuencia de estos hechos descritos y por ello han precisado ambos tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico»....

8.1.1.- Los hechos objeto de acusación, y el conocimiento que de los mismos tenía la defensa recurrente es claro y evidente. El hecho nuclear se materializa en el uso de la pistola con la que se efectuaron tres disparos al vehículo Toyota, con concreción clara de tiempo, lugar y circunstancias adyacentes hasta el momento de la detención de d. -----.

8.1.2.- Ningún aspecto fáctico ha sido introducido en los hechos declarados probados por la sentencia, limitándose estos a la concreción de la realidad procesal de lo sucedido conforme a la prueba practicada en el acto del plenario. Obviamente, la concreta forma en que sucedieron los hechos, dadas las versiones divergentes en los aspectos accesorios, es precisamente la labor del Tribunal y para ello se celebra el acto del plenario, pero –como decimos- respetando íntegramente los citados hechos nucleares objeto de acusación.

8.1.3.- Prueba de lo anterior se alza el propio escrito de defensa presentado por D. ----- (AD 598 EJI) pues en el mismo se reconoce la presencia en el lugar en vehículo camuflado, la concreción horaria, el haberse acercado a la puerta del conductor, así como la huida del Toyota, la existencia de los tres disparos y la

posterior detención una vez el vehículo detuvo su marcha en la ya señalada ----- ---
- ---- -- -----. Obviamente, sobre tales hechos nucleares existe divergencia en los
accesorios concretos de si se identificaron adecuadamente como policías locales o si
detuvo la marcha de forma voluntaria, así como en todos los derivados de aspectos
subjetivos motivacionales de las conductas descritas.

8.1.4.- Los hechos declarados probados en la sentencia, incluso los del voto particular,
respetan y son concordantes con tales hechos nucleares. Obviamente, las reglas de la
valoración probatoria conforme al principio de valoración en conciencia del artículo
741 LECr, hace que respecto los accesorios, ante las versiones diferentes de defensa
y acusación, se decanten por unos u otros. Así, la diferencia –en lo sustancial- se
produce respecto a la identificación policial y la conciencia que de ella tuvieron D. --
--- y D^a -----, así como en la motivación de la “huida”, forma en que se produjo e
intención del conductor para con los agentes no uniformados.

8.1.5.- No ha existido mutación alguna de los hechos objeto de acusación, por lo que
el presupuesto fáctico asociado al principio acusatorio se cumple y respeta el derecho
a un proceso y juicio justo. Los hechos fueron conocidos por el acusado, pudo
intervenir en toda la instrucción proponiendo prueba y, ya en el plenario, existió
contradicción y plena igualdad entre las partes.

8.2.- Perspectiva jurídica: Tal es la perspectiva sobre la que el recurrente sostiene la
infracción, y ello al considerar que sobre el núcleo esencial que constituía el objeto
del proceso la acusación particular ha incumplido, con vulneración del derecho de la
defensa a no tener indefensión, las necesarias obligaciones de claridad en la
identificación de los sujetos pasivos del delito, lo que ha asumido la sentencia a la
hora de la condena, pues en esta tampoco se identifica al sujeto pasivo del delito de
lesiones por el que resulto condenado el recurrente.

8.2.1.- Aunque resulta entendible el motivo no asiste la razón al recurrente. La inconcreción que se denuncia no ha afectado a su derecho de defensa, ni ha causado indefensión alguna, ni formal ni material. El apartado 4º del artículo 779 LECr nos dice «Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775» y el artículo 781, en su apartado 1º y en la parte que ahora interesa destacar que «El escrito de acusación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650....», disponiendo éste que « El escrito de calificación se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas: 1.º Los hechos punibles que resulten del sumario. 2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan. 3.º La participación que en ellos hubieren tenido el procesado o procesados, si fueren varios. 4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal. 5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito. El acusador privado, en su caso, y el Ministerio Fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además: 1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida. 2.º La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad».

8.2.2.- Al igual que ya señalamos con el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio acusatorio no implica la necesidad del acierto en la calificación. Las exigencias que se derivan desde tal perspectiva son las recogidas en los artículos citados *ut supra*, y desde tal perspectiva constitucional el escrito de conclusiones provisionales y posterior definitivas de la acusación particular satisface las mismas.

Igualmente la sentencia las satisface, aunque derivado de la deficiente calificación, y –ahora si- por limitación y pleno respeto del principio acusatorio, la condena haya sido por un único delito de lesiones, aun cuando de los hechos probados (y desde la narrativa que estamos analizando, ha de puntualizarse) cabría apreciar dos en concurso ideal, en el que una unidad de acción se valora como constitutiva de dos o más infracciones.

8.2.3.- Tal deficiencia no afecta al principio acusatorio, pues este –desde la perspectiva del derecho a conocer la acusación y a un juicio justo- se circunscribe, en lo que ahora importa, al conocimiento de los hechos por los que se le acusa, del delito por el que se hace y del grado de participación que se le atribuye; extremos todos ellos plenamente identificados claramente en la presente causa. Ciertamente es que conforme tales hechos podría alegarse que debieron calificarse dos delitos de lesiones, más lo cierto es que no se hizo y el tribunal, como no podía ser de otra forma, respetó tal limitación en el ejercicio de la acusación.

8.2.4.- No ha de recurrirse a la doctrina sobre la homogeneidad de los delitos entre la calificación y la condena, pues existe plena correspondencia. D. -----
-- fue acusado, conforme los puntos 2º y 3º del escrito de conclusiones provisionales (AD 484 EJI) de un **«DELITO DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA, EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y penado en los artículos 142.1, 16 y 62 todos ellos del Código Penal y de un **DELITO DE LESIONES**, previsto y penado en los artículos 147.1 y 148 del Código Penal», «Del **DELITO DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA, EN GRADO DE TENTATIVA, en concurso con el DELITO DE LESIONES** responde el acusado D. ----- (**Agente 2002 de POLICIA LOCAL OVIEDO**) en concepto de autor de conformidad con lo dispuesto en los art. 27 y 28 del Código Penal», que tras el dictado del auto de apertura del juicio oral del 22 de marzo de 2024 (AD 882 EJI), dando cumplimiento al previo auto del 22 de febrero de 2024 de la Audiencia Provincial (AD 483 EJI) quedó limitado al

delito de lesiones («**SE DECRETA LA APERTURA DEL JUICIO ORAL**, en el presente procedimiento y se tiene por formulada la acusación contra ----- -
----- **(agente 2002)** y ----- **(agente 2003)** por DELITO DE LESIONES sobre las personas de ----- y de -----, de los artículos 147 y 148 Código Penal»). Con lo que, se acusó por un delito de lesiones en concepto de autor, y se condenó por un delito de lesiones en concepto de autor, ninguna infracción al principio acusatorio se ha cometido.

8.2.5.- A mayor abundamiento, y reconociendo la indeterminación en el sujeto pasivo del delito de lesiones por el que se formula acusación, lo cierto es que no existe la indefensión material que alega el recurrente, pues que el propio auto de apertura del juicio oral –aunque ninguna duda existía- concreta claramente que el delito de lesiones es «sobre las personas de ----- y de -----».

9. - El motivo se desestima.

SEGUNDO: 10.- Igualmente dentro de la infracción de normas y las garantías procesales, como segundo motivo, alega el recurrente « **QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CONTRADICCION ENTRE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FALLO. INDEBIDO COMPLEMENTO EN LA FUNDAMENTACION JURIDICA**» que sintetiza de la siguiente manera: « TRAS DECLARAR HECHO PROBADO QUE EL ACUSADO EFECTUÓ TRES DISPAROS CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE EVITAR QUE EL VEHÍCULO CONTINUARA LA MARCHA, INTRODUCE EN SU FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA UNA CONCLUSIÓN FÁCTICA QUE CONTRADICE LOS HECHOS PROBADOS, CALIFICANDO TAL ACTUACIÓN COMO DOLOSA EFECTOS DE TIPICIDAD, CONDENANDO A D. ----- -- TENIENTE COMO AUTOR DE, CUANDO MENOS, UN DELITO DE LESIONES EN LAS PERSONAS DE D. ----- Y Dª -----».

11. – Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, hemos de reiterarnos en lo ya expuesto en el punto anterior.

12. - En cuanto a la existencia de contradicción en los hechos probados, conforme ha señalado la Jurisprudencia, entre otras en la STS 756/2002, de 30 de abril, «Una reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias de 13 de abril de 1998 y 5 de octubre de 2001, núm. 1760/2001, entre otras), estima necesario para que se produzca el vicio "in iudicando" de contradicción en los hechos probados que concurren los siguientes requisitos: a) Que se trate de una contradicción interna, es decir entre fundamentos fácticos, tanto si se han incluido correctamente entre los hechos probados como si se trata de complementos fácticos integrados en los fundamentos jurídicos. b) Que se trate de una contradicción en sentido propio, es decir gramatical, de modo que la afirmación de un hecho implique necesariamente la negación del otro, de modo irreconciliable y antitético, y no de una mera contradicción ideológica o conceptual. c) Que sea insubsanable, es decir que no exista posibilidad de superar la contradicción armonizando los términos antagónicos a través de otros pasajes del relato. d) Que sea esencial, en el sentido de que afecte a pasajes fácticos necesarios para la subsunción jurídica, de modo que la mutua exclusión de los elementos contradictorios, origine un vacío fáctico que determine la falta de idoneidad del relato para servir de soporte a la calificación jurídica debatida» y de forma más sintética en la STS 1065/2003, de 1 de diciembre «Es doctrina de esta Sala, respecto al vicio procesal que se denuncia que para que se produzca contradicción en los hechos probados se requiere inexcusablemente: a) Que la misma sea interna. b) Ha de ser gramatical y no conceptual. c) Que sea manifiesta e insubsanable, en cuanto la oposición antitética y de imposible coexistencia simultánea y de armonización, ni siquiera con la integración de otros pasajes del relato. d) Esencial y causal respecto al fallo».

13.- Ninguno de tales requisitos concurren en la resolución impugnada. Básicamente, el recurrente entiende que existe contradicción entre afirmar en los hechos probados que «*el Sr. -----, con la única intención de evitar que el vehículo continuara la marcha, sacó su arma reglamentaria, pistola de la marca Walter, modelo P99, calibre 9mm. Página 13 de 62 Parabellum, con número de serie FAB5073, y efectuó tres disparos que alcanzaron el lateral izquierdo del vehículo conducido por D. -----; ...*» y la posterior condena por un delito de lesiones a título de dolo eventual. Resulta evidente que lo que plantea el motivo es una infracción de ley, pues no existe contradicción alguna en el relato, lo que realmente cuestiona es el juicio de subsunción típica. La expresión referida, es plenamente compatible *in abstracto* con la construcción dogmática del dolo eventual, pues en ella la motivación de la acción no está presidida por la ejecución del delito, al contrario, tal motivación resulta ajena a la motivación, pero éste (la concreta infracción por la que puede resultar condenado) aparece como una consecuencia posible de la acción.

14.- Los distintos pasajes de la fundamentación jurídica que destaca el recurrente en apoyo de su alegación no modifican la conclusión anterior. Ni existe contradicción, ni supone una integración desfavorable para el acusado de los fundamentos en la lógica y tipicidad de los hechos probados. El Tribunal, cumpliendo con su obligación de motivación, se limita a exponer porqué considera que en estos concretos hechos ha existido dolo eventual, el juicio valorativo se efectúa desde tal perspectiva y el mismo no ha de constar en los hechos probados. Estos únicamente han de recoger la acción en tanto luego, en la fundamentación jurídica, es dónde se ha de motivar jurídicamente aquella.

15.- El motivo se desestima.

TERCERO: 16.- Habiéndose desestimado los dos motivos amparados en la infracción de normas y garantías procesales, tal y como se razonó al inicio, siguiendo

el orden establecido por el legislador en el artículo 790.2 LECr, debemos ahora de adentrarnos en las relativas al error en la valoración de la prueba.

17. – Dada la regulación del recurso de apelación, marcadamente distinto respecto a pronunciamientos de condena que a los de absolución, debemos de comenzar destacando que nos encontramos ante un recurso interpuesto por la defensa frente al fallo de condena pues el ámbito funcional que, respecto a estos tiene atribuido esta Sala es superior al que tiene frente al fallo absolutorio. Así lo ha señalado en Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (por todas, STC 80/2024, de 3 de junio) al fundamentar que «En nuestra doctrina hemos insistido en que el imputado y acusado gozan de unas garantías constitucionales, procesales y sustantivas, diferentes y mayores que las de otros participantes en el proceso, asimetría plenamente justificada por la trascendencia de sus intereses en juego, pues al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal- que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más sagrado de sus derechos fundamentales y que encuentra plasmación, entre otros, en el derecho a la revisión de la condena, por lo que la obligación de que el debate procesal se desarrolle en condiciones de igualdad, y de que se asegure tanto al acusador como al acusado plena capacidad de alegación y prueba, no comporta que sean iguales en garantías, pues ni son iguales los intereses que arriesgan en el proceso penal ni el mismo es prioritariamente un mecanismo de solución de un conflicto entre ambos, sino un mecanismo para la administración del *ius puniendi* del Estado, en el que el ejercicio de la potestad punitiva constituye el objeto mismo del proceso» de forma que «De ahí que el control de racionalidad de las decisiones absolutorias por parte de los tribunales superiores deba hacerse "no desde posiciones subrogadas, de sustitución de un discurso racional por otro que se estima más convincente o más adecuado, sino mediante la aplicación de un estándar autorre restrictivo o de racionalidad sustancial mínima". En cambio, cuando la apelación se interpone contra una sentencia de condena, el tribunal ad quem dispone de plenas facultades revisoras

porque en ese caso "[e]l efecto devolutivo transfiere también la potestad de revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, como sostiene el apelante, sino también la de valorar todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia". La apelación plenamente devolutiva "es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia" (FFJJ 4 a 6). Estos criterios se reiteran en las SSTs 570/2022, de 8 de junio, y 514/2023, de 28 de junio. Esta distinción obedece al diferente estatuto constitucional que tienen en el proceso penal acusación y acusado».

18. – Enfrentándonos a un recurso de apelación interpuesto por la persona condenada frente a una sentencia de condena dictada en primera instancia por la Audiencia Provincial, la reforma procesal operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre ha delimitado claramente esta cuestión, al tiempo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha despejado cualquier atisbo de dudas al respecto. El derecho a la doble instancia penal ante sentencias de condena derivada de los convenios internacionales (especialmente el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 2 del su Protocolo núm. 7 y la Jurisprudencia del Tribunal Europeo que lo desarrolla) ha impuesto un recurso de apelación en que la Sala tenga plena jurisdicción, sin que principios como el de la inmediación en la valoración de la prueba personal pueda suponer límite u obstáculo alguno a la hora de efectuar la revisión y valorar la prueba practicada. El axioma propio del derecho anglosajón de que la prueba practicada concluya en una sentencia de condena cuando su valoración “más allá de toda duda razonable” sea inequívoca para el tribunal, se traduce, en que esta valoración ha de ser común al tribunal de instancia y al tribunal de apelación, en caso de condena, ni

uno ni otro pueden albergar dudas respecto de la valoración y, en caso de existir, deberá de primar el principio *in dubio pro reo* y, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, dictar una sentencia absolutoria.

19. – Traducido lo anterior en términos jurisprudenciales, se manifiesta con nitidez la STS 335/2026, de 6 de mayo al razonar que «El derecho a la revisión de un fallo condenatorio y de la pena impuesta, mantiene un fundamento constitucional directo con el derecho a la presunción de inocencia y con la idea de proceso justo, con garantía de doble instancia penal. Sin embargo, el Ministerio Fiscal y la acusación particular o popular no son titulares de un derecho fundamental al doble grado frente a la absolución, sino únicamente lo son del derecho de configuración legal a impugnar la sentencia dentro de los límites fijados por el legislador y bajo el prisma de la tutela judicial efectiva. De ahí que, tras la reforma introducida por la Ley 41/2015, el recurso de apelación promovido por la acusación contra una absolución tenga un contenido devolutivo restringido y que esa restricción se proyecte, por influjo sistemático, también sobre la casación. Así lo subraya la STC 72/2024 al destacar la asimetría entre la revisión de las sentencias condenatorias y la de las absolutorias, y así lo recoge la STC 80/2024 cuando recuerda que la apelación del condenado posee un alcance pleno al servicio de la doble instancia, mientras que el recurso de la acusación frente a una absolución queda limitada a un canon externo de razonabilidad. Ese diseño encuentra, también, una plasmación normativa expresa en los artículos 790.2 y 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cuando la acusación denuncia error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de una sentencia absolutoria, ha de justificar la insuficiencia o falta de racionalidad de la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia, la omisión de razonamiento sobre pruebas relevantes o la improcedente declaración de nulidad de una prueba. Y, aun en tal caso, la sentencia de apelación no puede condenar al encausado absuelto en la primera instancia por esa sola vía. Esa regulación, como explica la STC 80/2024 al sistematizar la reforma, no pretende abrir una segunda valoración plena de la prueba

al servicio de la acusación, sino habilitar un control extraordinario de defectos cualificados del razonamiento absolutorio. Sobre esa base legal, la *STC 72/2024* ha fijado una doctrina de singular relevancia. El Tribunal Constitucional admite que una sentencia absolutoria puede ser impugnada y, en su caso, revocada cuando incurra en una quiebra constitucionalmente relevante de las garantías de la acusación; pero reduce ese control, cuando la controversia versa sobre la valoración probatoria y la apreciación de la duda razonable, a un examen externo de razonabilidad. Ese control puede proyectarse sobre la ausencia, insuficiencia o error patente en la motivación de la conclusión probatoria; sobre la utilización de inferencias contrarias a la lógica, al conocimiento científico o a las máximas de experiencia; sobre la omisión de razonamiento acerca de pruebas relevantes; o sobre la exclusión indebida de pruebas válidas y legítimas. Fuera de esos supuestos, lo que el Tribunal revisor no puede hacer es sustituir la duda razonada del órgano que absolvió, por una convicción alternativa de culpabilidad. Y si la revocación se apoya, en realidad, en una valoración distinta del material probatorio o en un cuestionamiento directo de la duda razonable expresada motivadamente por el Tribunal que absolvió, se lesionan tanto la tutela judicial efectiva del absuelto como su derecho a la presunción de inocencia. La *STC 80/2024 proyecta esa misma lógica a un supuesto particularmente próximo al que ahora se suscita, en el que la Sala Segunda* del Tribunal Supremo había casado la sentencia absolutoria de un Tribunal Superior de Justicia y había retomado, en sus propios términos, la condena dictada en la instancia por un delito de agresión sexual. El Tribunal Constitucional descarta que allí existiera una mera "*rehabilitación*" inocua del pronunciamiento inicial. Considera, por el contrario, que la sentencia casacional llenó vacíos valorativos, otorgó significado probatorio a elementos no ponderados de ese modo por el Tribunal de apelación y, en definitiva, no se limitó a depurar una infracción externa del deber de motivación, sino que operó una verdadera revalorización del cuadro probatorio. Por ello apreció vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de doble instancia penal, y del derecho a la presunción de inocencia, declarando la nulidad de las sentencias dictadas en

casación y el restablecimiento de la absolución acordada en apelación, que debía prevalecer una vez constatada su validez constitucional. La *STC 1/2026* no hace sino reforzar y extender esa doctrina. En ella se declara expresamente que el criterio sentado en la *STC 72/2024* se proyecta, no solo sobre las revocaciones de absoluciones en apelación, sino también sobre los supuestos en que la absolución es dejada sin efecto en casación; y cita de modo expreso la *STC 80/2024* como precedente de esa proyección cuando la absolución procedía ya del Tribunal de apelación. Añade, con singular claridad, que hay extralimitación del Tribunal de casación cuando el razonamiento que conduce a la revocación de la absolución descansa en una valoración alternativa de la prueba practicada y cuestiona directamente la justificación de la duda razonable expresada motivadamente por el Tribunal que absolvió. En tal situación, no nos hallamos ante un mero defecto formal subsanable, sino ante una lesión del *artículo 24.2 de la Constitución Española* que determina la nulidad insubsanable de la revocación y la firmeza de la absolución».

20. - Recapitulando, como ya expusimos en la Sentencia de esta Sala del 29 de octubre de 2025 (FD 13 y 14) «Como establece la STS 311/2025, de 1 de abril «Sin embargo, "cuando la apelación se interpone contra una sentencia de condena el tribunal *ad quem* dispone de plenas facultades revisoras. El efecto devolutivo transfiere también la potestad de revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, como sostiene el apelante, sino también la de valorar todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia. Afirmación de principio que solo permite una ligera modulación cuando se trata del recurso de apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado. Este es el sentido genuino de la doble instancia penal frente a la sentencia de condena. La apelación plenamente devolutiva es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases

fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia».../... «La inmediación no puede convertirse por ello en blindaje frente al control de la valoración de la prueba *pro reo* en apelación. “La inmediación -y volvemos a tomar prestado el discurso de la STS 136/2022- constituye, solo, un medio o método de acceso a la información probatoria. La inmediación nunca puede concebirse como una atribución al juez de instancia de una suerte de facultad genuina, intransferible e incontrolable de selección o descarte de los medios probatorios producidos en el plenario. Ni puede confundirse, tampoco, con la valoración de la prueba, desplazando las exigentes cargas de justificación que incumben al juez de instancia. La inmediación no blindará a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior”. El principio de inmediación puede considerarse en alguna medida integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías, pero no sin alguna importante matización. Su operatividad no es absoluta. Se inserta en un sistema procesal que no lo sacraliza. El principio de inmediación cede siempre que por vía de recurso se revoca una sentencia condenatoria por razones probatorias: bien por aplicación de la presunción de inocencia; bien, en el marco de la apelación clásica, cuando el Tribunal *ad quem* considera que la prueba de cargo practicada no es totalmente concluyente o convincente. Y es que la presunción de inocencia y, con condicionantes, el principio *in dubio*, ocupan un lugar prevalente que hace claudicar al principio de inmediación que es instrumental. No es garantía plena de acierto».../... «Hablando de sentencias condenatorias, en cambio, la presunción de inocencia y en apelación también el principio *in dubio*, tienen potencialidad para derrotar al principio de inmediación, cuyo papel es meramente instrumental». Jurisprudencia plenamente concordante con lo dictaminado por el Tribunal Constitucional «En definitiva, el principio de inmediación asegura que el tribunal de enjuiciamiento pronuncie su decisión tras haber mantenido un contacto directo con el material probatorio, exigencia inherente al juicio justo (art._24.2 CE) que no garantiza, sin embargo, la corrección y razonabilidad del juicio fáctico que realice, ni mucho menos el acierto epistémico y la inamovilidad del resultado que alcance. Resulta además incongruente, en términos

constitucionales, que se atribuya al principio de inmediación, que es una garantía instrumental del derecho de defensa del acusado y, por ende, de su derecho a la presunción de inocencia, un efecto limitador del doble examen de la causa, contenido indisponible del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido a todo condenado en el art. 24.2 CE, en conexión con el art. 14.5 PIDCP, y de la propia jurisdicción del tribunal ad quem (art. 117.3 CE) llamado a realizarlo en el seno de un recurso de apelación caracterizado en la ley por su pleno efecto devolutivo». La resolución anterior supone la confirmación y, si se quiere, la “pacificación”, al respecto de la operatividad del principio de inmediación que, como se dijo anteriormente, se alzaba en obstáculo de la valoración probatoria en las apelaciones, pues, de forma absolutamente clara y sin posibilidad de erróneas interpretaciones, el Tribunal Constitucional así lo ha declarado en su STC 80/2024, de 3 de junio».

21. - Centrada la cuestión en los términos expuestos, la garantía plena de la doble instancia penal y la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, exigen de esta Sala la valoración en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, enfrentando la hipótesis acusatoria a estas, así como valorando, en su caso, la tesis defensiva y ello con plena jurisdicción, resultando de plena aplicación los artículos 726 y 741 LECr («Así lo establecen la *STC 184/2013, de 4 de noviembre* , y, más recientemente, la *STC 80/2024, de 3 de junio* , al destacar que la apelación del condenado sí dispone de un alcance pleno al servicio de la garantía de doble instancia penal. La misma doctrina ha sido asumida por *esta Sala en las SSTs 136/2022, de 17 de febrero; 570/2022, de 8 de junio; y 514/2023, de 28 de junio*, en las que se precisa que cuando se recurre una sentencia condenatoria, el efecto devolutivo transfiere al Tribunal de apelación no solo la facultad de revisar el razonamiento probatorio de instancia, sino también la de valorar las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario y determinar si son suficientes para enervar la presunción de inocencia. La inmediación no atribuye al Tribunal de instancia una potestad intransferible e inmune al control del Tribunal superior, ni blinda la condena frente a una revisión cognitiva real. Constituye un

método de acceso a la prueba, pero no una regla que impida al Tribunal de apelación apreciar que la condena no alcanza el estándar de certeza exigible» STS 335/206). La valoración a efectuar, yo no es dentro de la racionalidad de la sentencia, sino que lo es dentro de la convicción en conciencia de la Sala y como recuerda la STS 491/2025, de 29 de mayo «El *art. 726 LECrim* está ahí. Faculta -¡y obliga!- al Tribunal a examinar los documentos invocados como prueba en los escritos de conclusiones, si ha sido admitida»

CUARTO: 22.- Como tercer motivo del recurso (primero referido a este punto) aduce el recurrente **«RECURSO DE APELACION POR ERROR EN LA APRECIACION VALORACION DE LAS PRUEBAS EN RELACION A LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL AGENTE 2.002 EN LA INTERVENCION POLICIAL. HUIDA DEL VEHÍCULO Y SITUACION DE PELIGRO PARA LA INTEGRIDAD FISICA DEL AGENTE 2.003»** al razonar el recurrente que «la sentencia dictada se omite cualquier referencia fáctica de las principales cuestiones que han sido objeto de debate en el plenario, esto es, si en el curso de la maniobra de huida: a) El agente 2.002 fue atropellado por el vehículo conducido por D. -----. b) El agente 2.002, resultó lesionado, cayendo al suelo. c) El agente 2.003 se encontraba en la trayectoria de salida y huida del vehículo, con riesgo de resultar atropellado» en lo que a su juicio constituye un claro error valorativo, pues la correcta valoración del material probatorio habría de llevar a la conclusión de que en la huida el agente 2002 fue atropellado, por lo que cayó al suelo, siendo al levantarse cuando observó que el coche podía arrollar a su compañero.

23. – Tal declaración de hechos probados es la que es acogida en el voto particular, así este señala que «El citado conductor, -----, no creyó que los agentes fueran policías, pues no le parecía que la placa que portaban fuera efectivamente de la Policía Local, el vehículo que llevaban se trataba de un vehículo camuflado, y los agentes no estaban uniformados y, temiendo que pudieran hacerles algún daño a él o

a su novia -----, que le acompañaba en el vehículo, y observando en un gesto que realizó el agente 2002, que llevaba una pistola en la cintura, sintió temor y decidió huir del lugar. Tras lo cual, haciendo caso omiso a los requerimientos del agente 2002 para que exhibiera su DNI, hizo amago de coger algo entre los asientos y, de manera sorpresiva, arrancó el vehículo, dando marcha atrás, alcanzándolo al agente 2002 que se encontraba al lado del vehículo junto a la puerta del conductor pasándole la rueda delantera izquierda por encima del pie derecho, cayendo el mismo al suelo. Ambos agentes comenzaron a decir, a voces, “Policía, pare, Policía”, el conductor, desoyendo tales indicaciones, cambió de marcha en dirección recta, para dirigirse a la salida del parking, donde se encontraba el agente 2003, que se disponía a ayudar a su compañero 2002 caído en el suelo, encontrándose delante del vehículo cuando reinició la marcha. El agente 2002, tras reincorporarse, en la creencia de que su compañero, el agente 2003, corría el riesgo de ser atropellado por el vehículo, dada la proximidad del mismo y con la intención de detenerlo, sacó su arma reglamentaria y realizó tres disparos dirigidos a las ruedas, que impactaron en el lateral izquierdo del turismo. Dos de los disparos en la puerta trasera izquierda y el tercero en la puerta delantera izquierda, a la altura de la manilla de apertura de la misma».

24. – A juicio de esta Sala, lo sucedido a las sobre las 21 horas del día 24 de junio de 2022, en el ----- se basa exclusivamente en las distintas versiones que de tales hechos realizaron los dos agentes coacusados, así como el también inicialmente investigado D. ----- y la testigo, D^a -----, que debe de integrarse con los datos objetivos y juicios de inferencia que sobre estos cabe realizar.

25. – En la valoración de la prueba, son diversas las cuestiones que hemos de analizar, así:

25.1.- Con relación a la no uniformidad, es un hecho no controvertido que por resolución de la Delegación del Gobierno en Asturias del 3 de enero de 2022 (AD 228 EJI), previa petición del Ayuntamiento de Oviedo y al amparo del artículo 41.3 de la LO 2/1986, se acordó «autorizar dispensa para vestir uniforme reglamentario a los funcionarios que se relacionan, en el ejercicio de las siguientes funciones, siempre que no excedan de las competencias que la Ley orgánica 2/1986 reconoce a los cuerpos de policía Local... realizar diligencias de prevención, sin perjuicio de que por razones de optimización de recursos públicos deban coadyudar en el resto de funciones, se autoriza a los funcionarios que se citan.... Agente D. ----- ----- --- ----- NIP 2002, agente D. ----- ----- ----- NIP 2003....». Continúa, no obstante la citada resolución acordando que «SEGUNDO. El ejercicio de sus funciones sin vestir uniforme reglamentario se realizará bajo el principio de estricta necesidad, pues en otro caso serían realizadas por Policías con el uniforme reglamentario, y además bajo la previa autorización de cada asunto por el jefe del Área de Seguridad Ciudadana» y que «CUARTO...deberá comunicarse a la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía y al Puesto de la Guardia Civil de Oviedo, las actividades que se presten sin el uniforme reglamentario». Posibilidad expresamente autorizada para la policías locales conforme el artículo 52.3 LO 2/1986. Comunicación previa que, pese lo claro de la resolución, parece desconocer el Inspector de la Policía Local NIP 0106, pues declaró en el acto del plenario que el protocolo (que no se aportó) establece que no existe obligación de informar (Video 3: 42:30 a 43:45). Igualmente, el Comisario Principal de la Policía Local de Oviedo (Video 7: 25:30 a) señaló que todas las semanas existían reuniones de coordinación con policía nacional en que se hablaba y se repartían zonas, por lo que, de oficio, señala que tal presencia era legal y plenamente conocida, si bien no consta acta ninguna en este procedimiento que documente lo declarado.

25.2.- Resulta objetivamente documentado (acontecimiento 118 del expediente de la Audiencia Provincial –AD 118 EAP-) que «... no se dispone de ningún tipo de comunicación ni hay constancia de la recepción de comunicaciones emitidas por parte

de Policía Local dando cuenta de la intervención sin el preceptivo uniforme de los citados Agentes 2002 y 2003 de la Policía Local de Oviedo, en fecha 24 de junio de 2022» así como que «En su comparecencia, efectuada en Atestado 10374/22, los funcionarios de Policía Local 2002 y 2003, describen como sobre las 21:00 horas del día 24/06/22, realizando labores de prevención del 'menudeo', ordenado y siguiendo las instrucciones de sus superiores, vestidos de paisano y a bordo de un vehículo camuflado,...» si bien, «Posteriormente, en Atestado 10743 ampliatorio del Atestado 10374, se adjuntó copia del Informe recibido es estas dependencias, en fecha seis de julio del 2022, del Inspector N.I.P. 0106, Jefe de Servicio del Grupo Operativo A y responsable del Servicio operativo el día de los hechos, relativo a instrucción de servicio. En el citado informe, firmado por el Inspector NIP 0106 y elevado a la Atención del Intendente D. ---- ----- -----, se puede leer literalmente "Dicha intervención se lleva a cabo en el marco de la instrucción dada por el que suscribe para la prevención y erradicación de las carreras ilegales que se producen en los ----- -- -- -- ----- - ----- de esta ciudad. En dicha instrucción, se ordena el control e identificación de los vehículos y conductores que, sobre todo los fines de semana, se concentran en el estacionamiento de la -- ----- - ----- ----- -- ----- -----, desde donde parten dichas carreras. En ese lugar, además, se tiene constancia del menudeo de sustancias estupefacientes, lo que unido a la conducción a gran velocidad de vehículos a motor, genera un peligro para los vecinos de la zona ...".

25.3.- Conforme la llamada de D^a ----- al 112, así como la posterior de la policía local a la policía nacional para dar los datos del DNI de ésta, puede concretarse la hora de la detención por la policía local de D. ----- sobre las 21:07 horas del día 24 de junio de 2022. Igualmente, conforme al atestado policial (AD 9 EJI) la puesta a disposición del detenido al cuerpo policial competente, se llevó a cabo sobre las 23:28 horas del citado día. Unas dos horas y media después de su detención y pese a que fue introducido en un coche logotipado, desconociéndose porque no se llevó a cabo el

traslado inmediato a las dependencias del cuerpo nacional de policía. Es más, ante llamada telefónica de la Jefa de Turno de la policía nacional a la centralita de la policía local, (AD 173.zip EJI – referencia 7b0eed2H401 -----_d.wav-) se manifiesta desconocer lo sucedido y no saber dónde se encuentra el detenido, llegando a preguntar si los agentes están en el médico), pese a ello, por el Inspector de la Policía Local NIP 0106 declaró en el acto del plenario que el traslado a dependencias del cuerpo nacional de policía fue inmediato (Video 3: 41:22 a 42:23), así como también lo declaró el agente de la policía local 1301, que afirmó que llegaron a dependencias de la policía nacional a las 21:35 horas (Video 4: 15:01 a 15:01), lo que no coincide con lo declarado por el policía nacional Instructor 65698 (Video 5. 06:15 a 07:40 - «..hasta que a las 23 y pico fue cuando lo personaron en dependencias de la policía nacional...»-) en lo que se ratificó a preguntas de la defensa (Video 5: 35:31 a 40:00), si bien, a la luz de la declaración de la Inspectora Jefa de la policía nacional 88834 (Video 6. 13:28 a 14:33) se desprende que el detenido fue puesto a disposición de la policía nacional a poco después de las 21:30 horas («diez, diez menos diez...»), si bien se esperó a que llegasen los agentes de la policía local 2002 y 2003 para iniciar el atestado.

25.4.- La ausencia de noticias sobre el paradero del detenido en esas horas, se exterioriza igualmente ante llamadas de los padres de D. ----- y D^a ----- a la policial local (AD 173.zip EJI – referencia -----48_d.wav y -----67_d.wav-) y de otra persona que no se identifica (-----67_d.wav) y frente a las que el responsable de la policía local alega desconocer de qué le hablan. Extremo este en el que cobra especial relevancia que las comunicaciones internas de la policía local de esas horas no consten, sin explicar tal cuerpo por qué más allá de informar que «no existen grabaciones de las conversaciones mantenidas a través de los diferentes canales de la emisora del 092, debido a cuestiones técnicas que la impiden» (AD 162 EJI).

25.5.- Resultó un hecho objetivo también que en momento alguno la policía local de Oviedo dio aviso a la policía nacional (cuerpo policial competente) de los hechos a efectos de que pudiesen acordonar la zona o poner a disposición de éstos el vehículo, con carácter previo a acudir los mismos y no levantar acta. Al contrario, actuando de una manera totalmente irregular y arrogándose unas competencias investigadoras de las que carecen dos agentes del citado cuerpo fueron con D^a ----- al lugar de los hechos sin que conste acta alguna al efecto. De forma que la información fue conocida a través de ésta, siendo posteriormente reconocido por la policía local. Ciertamente que la Inspectora Jefe de la policía nacional 88834 señaló que todos lo sabían, (Video 6: 23:00 a 24:00) pero ello fue, en todo caso, con posterioridad a que la policía local hubiese ido con D^a -----.

25.6.- Igualmente se alza como hecho objetivo que los partes de asistencia médica de los agentes 2002 (D. -----) y 2003 (D. -----) llevan fecha del informe de las 22:14 y 22:39 horas, aunque el parte judicial del centro asistencia hace constar que fueron atendidos a las 21:30 horas.

25.7. – Si bien los agentes señalaron que el lugar de los hechos se encontraban otros dos vehículos aparcados, uno sin conductor y el otro con dos personas a las que pidieron documentación pero que al responder amablemente no las comprobaron, lo cierto es que, pese a que habrían estado presentes en el desarrollo de los hechos, y – según la versión de la policía local- sabían que eran agentes de policía local, nunca se personaron a prestar declaración, ni, cuando un coche patrulla acudió al lugar en compañía de D^a ----- consta que hubiese nadie.

26. – Considerando lo que se acaba de señalar como datos objetivos, hemos de partir de varias cuestiones, a saber:

26.1. – El artículo 17.1 de la Constitución Española reconoce el derecho de toda persona a su libertad y el artículo 19 de la norma constitucional que «Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional» por lo que la presencia de un vehículo aparcado en el parking sito en el lugar conocido como el ---- -- --- ----- -- ----- -- ----- no constituye indicio alguno delictivo.

26.2. – La normativa en materia de seguridad pública es clara. «Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación. b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas. c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales» (art. 2 LO 2/86), ahora bien su marco competencial es distinto; así –y en lo que a los hechos interesa-, Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía, entre otras, las siguientes funciones « a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias. e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana. f) Prevenir la comisión de actos delictivos. g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes. h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia» (art. 11 LO 2/86). Así como que «1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo. 2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales» (art. 29 LO 2/86). Por su parte, las funciones de la policía

local vienen reguladas en el artículo 53 de la citada ley orgánica, conforme al cual, - en lo que respecta a la materia- deberán «g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad», si bien, «2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) [c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano] y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes».

26.3.- En el ámbito territorial del Principado de Asturias tal normativa se ha de integrarse con la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, cuyo artículo 7 señala que « 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán vestir el uniforme reglamentario con el número de identificación profesional. Irán igualmente provistos de un documento de acreditación profesional. 2. Las características de los uniformes y demás signos distintivos y de identificación serán objeto de regulación en las normas-marco. 3. Excepcionalmente, y en atención a los casos y en la forma previstos en las normas que resulten de aplicación, el órgano competente podrá autorizar el desempeño de algún servicio concreto sin uniforme reglamentario, manteniéndose en todo caso la obligación de portar el documento de acreditación profesional», precepto que se desarrolla y amplía por Decreto 95/2020, de 23 de diciembre, por el que se regula la uniformidad, acreditación y medios técnicos y de defensa de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias, vigilantes municipales y auxiliares de policía local, que, respecto a «el documento de acreditación profesional» dispone que está constituido por «.. el carné profesional y por la placa-emblema» (art. 14), en tanto «1. El carné profesional presentará en su anverso la fotografía de su titular, su categoría profesional, su número de identificación, el nombre del concejo, los escudos del Principado de Asturias y del concejo respectivo y la Leyenda “Policía Local” con el logotipo que corresponda. En el reverso constará el nombre y apellidos de su titular,

el número de su documento nacional de identidad, la bandera española y su firma. En su parte inferior irá autorizado con la firma del/la alcalde/sa y el sello del concejo. 2. Se conformará en una tarjeta plastificada, con unas dimensiones de 85x53 mm, que llevará por ambas caras como fondo la bandera del Principado de Asturias» (art. 15) y « 1. La placa-emblema será metálica y estará compuesta por el escudo del concejo correspondiente, la Leyenda “Policía Local” rodeando la mitad inferior de aquél y el número de identificación profesional, cuñado en una cartela, que se situará en la base del conjunto. Dispondrá en su reverso de un sistema de fijación que permita poder exhibirla en el uniforme, en su caso, o llevarla en una cartera de doble cuerpo, conjuntamente con la tarjeta del carné profesional. 2. Por cuestiones de funcionalidad y operatividad, en el uniforme de trabajo se podrá emplear una réplica de la placa-emblema, en material plástico, impreso, pegado o cosido en la prenda correspondiente».

26.4.- Así las cosas, y dados los términos imperativos de la normativa, la placa emblema, o se usa exhibiéndola en el uniforme, o se usa « en una cartera de doble cuerpo, conjuntamente con la tarjeta del carné profesional» lo que no está permitido es su uso colgada al cuello con una cadena, y ello con independencia de la forma de tal placa-emblema pues ha de hacerse constar que conforme la disposición transitoria única del citado Decreto se dispone que «A partir de la entrada en vigor de la resolución prevista en el artículo 6, las piezas de uniforme, insignias y divisas que hayan de renovarse se sustituirán por otras que cumplan las características y demás condiciones técnicas recogidas en la misma. En todo caso, el plazo máximo para su sustitución será de cuatro años desde la entrada en vigor de la citada resolución». Tal Resolución fue aprobada el 11 de febrero de 2021, por la Consejería de Presidencia, («B.O.P.A.» 1 marzo) por lo que a la fecha de los hechos la policía local de Oviedo se encontraba en el periodo de 4 años en que no se hacía preciso la adaptación.

26.5.- A mayor abundamiento, ni tan siquiera consta en actuaciones la placa-emblema que el día 24 de junio de 2022 portaban D. ----- y D. -----, más allá de la fotografía existente en el atestado ampliatorio (AD 162 EJI – página 28 de 33 del pdf) en que se puede ver que únicamente constan la “P” y la “L”, así como la palabra “-----” y el escudo de la ciudad y una corona en la parte superior.

27. – Llegados a este punto, la valoración integral de la prueba practicada, hace que esta Sala no otorgue credibilidad alguna a lo denunciado por los agentes de la policía local 2002 y 2003 en cuanto a cómo sucedieron los hechos, al tiempo que otorga plena credibilidad a lo declarado por D. ----- y D^a ----- pues éstos se encontraban tranquilamente y sin hacer nada relevante a efectos de terceros estacionados en lugar permitido, viéndose sorprendidos por dos personas que sí que realizaron un comportamiento extraño y fuera de lugar, desproporcionado y en todo caso ajeno a las instrucciones de servicio que, con mayor o menor acierto, tenían encomendadas, pues de los hechos resulta evidente que ninguna carrera ilegal se estaba urdiendo en la zona, y el supuesto menudeo se encontraba vinculado a tales carreras, incumpliendo la obligación de correcta identificación y creando una situación de peligro total y absolutamente desproporcionada.

28. – Sobre los hechos objetivos y normativa ya descrita, la versión de los policías locales no resulta creíble, pues inicialmente D. ----- refirió que se encontraban realizando labores correspondientes a la prevención del menudeo, cuando la instrucción era para control de carreras ilegales. Tales controles de carreteras tienen una clara vinculación con las funciones de la policía local, pues no obstante, son competentes para realizar los atestados de tráfico, ahora bien, distan mucho las de prevención del menudeo de droga. Y ello, no porque no puedan, sino porque las labores de prevención e investigación de tales ilícitos, parten de una necesidad de petición de colaboración, aviso previo o autorización por las juntas de seguridad, y nada de ello consta que hubiese sucedido en la actuación del día 22 de junio de 2022.

Así las cosas, los agentes, conscientes de que actuaban sin uniforme, y sin signo externo en el vehículo que permitiese su identificación, decidieron acometer una actuación tan peligrosa como innecesaria. Peligrosa, porque la actuación sin uniforme hace que el natural principio de autoridad y deber de colaboración de los ciudadanos se difumine, al resultar plenamente posible que no considere policías locales a dos personas que se acercan a su coche retirado; máxime cuando tampoco portaban la identificación conforme exige el reglamento. E, innecesaria, porque si de identificar a dos personas que no estaban haciendo nada, por el simple hecho de estar estacionadas en lugar hábil para ello, se trataba, bien pudieron poner las señales acústicas previamente, o pedir que se acercase una patrulla logotipada. La intervención libre y voluntariamente decidida por los agentes locales supuso la creación de una situación peligrosa e innecesaria.

29. – A partir de ahí, la denuncia que formulan los agentes es considerada por esta Sala un intento para tratar de explicar un comportamiento absolutamente desproporcionado y generador de un peligro para la vida e integridad física de D. ---- y D^a ----- que, de haber producido la muerte o lesión física, no nos cabe duda alguna sería constitutiva de un delito de homicidio o lesiones por dolo eventual. El análisis documental del croquis realizado por los agentes ante la policía nacional (AD 163 EJI) no resulta creíble. Si el agente 2003 se encontraba al lado de la puerta delantera derecha del vehículo, resulta antinatural que su posición final fuese la que describe el Anexo VIII, pues conforme el Anexo III se supone que pasa al lado de su compañero tras estar este en el suelo al haberle pasado la rueda delantera izquierda del Toyota por su pie. Igualmente, como refiere la policía nacional, de situarse el agente 2003 en tal posición cuando supuestamente se tira para no ser arrollado, se encontraría en la línea de fuego del agente 2002. Carece del más mínimo sentido tal versión, además de resultar temporalmente muy difícil en una situación de huida. Sin embargo, si a tales objeciones se suma que dos agentes de la policía local acompañasen a D^a ----- al lugar de los hechos y luego la hiciesen marcharse, todo ello sin levantar acta alguna,

a que no se acordonó el lugar de los hechos, ni se dio aviso a la policía nacional para que la policía científica pudiese realizar inspección ocular en zona acordonada con carácter previo a ir la policía local, es más, que ni tan siquiera se facilitó información alguna, debiendo de ser la jefa de turno de la policía nacional la que llamase a la policía local para pedir información, y que, en culmen, las grabaciones de la Sala 092 de la policía local por cuestiones técnicas no hayan sido aportadas, hace de todo ello que la versión ofrecida por tales agentes no pueda otorgársele credibilidad más que como medio de tratar de evitar la situación que ellos mismos habían provocado.

30. – Frente a tales narrativas, contamos con las declaraciones de D. ----- y D^a -----, y con singular importancia con la llamada de ésta última al 112 justo tras el abandono precipitado del estacionamiento y tras haber recibido los disparos. En la misma se comprueba sin riesgo alguno de error que tan pronto como se perciben los sonidos de las sirenas policiales detienen la marcha, y no ofrecen resistencia alguna. Con ello, lo declarado de que actuaron movidos por el lógico miedo ante la conducta imprudente de dos personas que finalmente si descubrieron que eran policías locales, es plenamente lógica. Además, carece del más mínimo sentido que dos personas sin antecedentes penales y en cuyo vehículo no se encontró sustancia estupefaciente alguna se opusiera a identificarse. La realidad solo se explica conforme la declaración de estos y la mala praxis de los agentes, lo que, por otra parte, tiene refrendo indiciario en la diligencia de informe de actuaciones policiales obrante a las páginas 17 a 23 del atestado de la policía nacional ampliatorio número 10743/22 (ED 162 EJI).

31.- El motivo se desestima, debiendo de estarse a lo que luego se acordará.

QUINTO: 32.- Igualmente como error en la valoración de la prueba se esgrime por el recurrente el mismo «**EN RELACION AL USO DEL ARMA REGLAMENTARIA. DISTANCIA Y OBJETIVO DE LOS DISPAROS**», que desarrolla señalando que «**CONTRA LO DECLARADO EN SENTENCIA, EL**

ACUSADO HIZO USO DEL ARMA REGLAMENTARIA CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE EVITAR QUE EL VEHÍCULO CONTINUARA LA MARCHA, EN DEFENSA DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UN AGENTE Y EN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA EVITAR DAÑOS FÍSICOS A TERCEROS».

33. - Hemos de adelantar ya que, conforme la desestimación del motivo anterior, este ha de correr la misma suerte, pues como hemos dicho y razonado, la versión de los agentes de la policía local no goza de credibilidad alguna.

34. – La motivación para efectuar tres disparos con su arma reglamentaria a un vehículo en movimiento en el que iban dos personas es una cuestión que sólo la conciencia del agente puede saber con seguridad. La función de este Tribunal es deducir la misma conforme a la prueba practicada y, desde tal perspectiva, puede aceptarse –como de hecho hace la sentencia de instancia- que disparase movido por el deseo de que el vehículo se parase, pero hasta ahí. Las pruebas no permiten deducir de forma lógica que hubiese habido riesgo alguno de atropello del agente 2003, ni, obviamente, cuando se efectuaron los disparos del propio agente 2002 que los efectúa.

35. - No existe error alguno en la valoración, así la sentencia recoge que la motivación- como sostiene el recurrente- fue para que el vehículo se detuviese y, en cuanto al resto, nos remitimos al punto anterior. El resto de cuestiones, tales como el informe pericial, carecen de relevancia en este motivo en la forma en que son presentadas, pues reconociendo que disparó para que se detuviese el vehículo la valoración jurídica debe efectuarse conforme lo sucedido, y no lo que habría podido suceder. Así, constan perfectamente donde impactaron los disparos –por más que el recurrente solo señale una de las tres fotos en que se ven los impactos- y, en cuanto al lugar de los hechos, debido a la negligencia de la policía local al no acordonar poco de lo que se pueda decir sobre dónde se encontraron los casquillos o marcas del terrero

(o ausencia de estas) tiene virtualidad probatoria alguna. El escenario fue contaminado de forma inexplicable.

36. – El motivo se desestima.

SEXTO: 37. – Como última alegación referida al error en la valoración de las pruebas, alega en recurrente bajo punto quinto «**ERROR EN LA APRECIACION VALORACION DE LA PRUEBA EN RELACION A LAS LESIONES SUFRIDAS POR LOS DENUNCIANTES. TRATAMIENTO MEDICO**» que desarrolla sosteniendo, respecto de D. -----, que «...las lesiones han de ser calificadas como Reacción a Estrés agudo, recibiendo tratamiento sintomático y seguimiento por el Servicio de Psiquiatría, siéndole pauta la toma de ansiolíticos y de los que tardó en curar 60 días, sin secuelas» que además justifica, no en los disparos, sino en la propia conducta que atribuye al lesionado («...situación de estrés tanto haber arrollado a un agente policial, huir de la actuación policial desobedeciendo las órdenes de detención, acusar lesiones a dos agentes, ser perseguido por un vehículo policial, ser interceptado y detenido, enfrentarse a un procedimiento judicial, etc... la situación de desasosiego y preocupación por las consecuencias penales que se pudieran derivar de esos hechos motivaron que le fuera pauta la toma de ansiolíticos motivo y que, en prevención, recibiera asistencia psicológica,..» y, respecto de D^a -----, que «..es, REACCION A ESTRÉS AGUDO», al igual que D. ----- -----, debiendo de considerarse que tal padecimiento podría equipararse a subsíndrome de stress o una fase inicial de estrés postraumático si evoluciona desde su fase inicial» como consecuencia de los hechos en su conjunto y no sólo por los disparos.

38. – No asiste la razón al recurrente pues habiéndose tipificado como lesiones también las psicológicas, conforme los informes periciales médicos no existe duda alguna de que les fue pauta como consecuencia de estos hechos de un tratamiento médico posterior. No obstante, sobre este extremo volveremos en el punto siguiente.

39. - El motivo se desestima.

SÉPTIMO: 40.- Entrando en los motivos de infracción de ley, hemos de analizar – como ya se ha expuesto- los motivos sexto, séptimo, octavo y noveno y ello siguiendo el orden que presenta la recurrente.

41. – Como antesala necesaria a ello, conviene poner de manifiesto los límites que el motivo impone, a saber, el total y absoluto respeto a los hechos declarados probados. Nos encontramos ante el motivo de infracción de ley, y ello conduce a la valoración del juicio de subsunción que merecen los hechos declarados probados en los tipos penales por los que ha resultado condenada la recurrente. Es cierto, tal y como se apuntó, que el recurso de apelación frente a una fallo condenatorio tiene plenos efectos devolutivos, pero ello se proyecta en sus efectos revisores máximos en el motivo de error en la valoración de la prueba, es en este dónde el efecto devolutivo pleno sitúa a esta Sala en una posición de valoración idéntica que la que tuvo la Audiencia a la hora de su valoración conforme el artículo 741 LECr, y ello, -salvo en los supuestos legalmente limitados en que procediese la práctica de prueba en esta segunda instancia- sobre las pruebas ya practicadas ante tal Tribunal.

OCTAVO: 42. – Como primera alegación sostiene la «**APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 147.1 Y 148 DEL C.P. DOLO EVENTUAL Y LESIONES CAUSADAS CON USO DE ARMA**» y que enlaza con el motivo que le sigue, en que alega «**APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 148 C.P. Y ARTICULO 561.3º C.P. USO DEL ARMA**», razonando que «En ningún momento, en la declaración de hechos probados se permite advertir que en el momento en el que D. ----- hizo uso de su arma conocía, comprendía y/o asumía que con tal acción, existía un elevado riesgo o probabilidad de causar una lesión psicológica a D. ----- o D^a -----, siendo lo cierto que ninguna lesión física fue

causada, al hacer uso del arma con la debida precaución de apuntar a la rueda trasera y en sentido descendente, evitando con ello la posibilidad de causar un resultado lesivo a los ocupantes».

43.- El motivo, adelantamos ya, ha de ser estimado, pero no sobre la base de las alegaciones efectuadas, sino por considerar que el relato de hechos probados no satisface las exigencias de tipicidad que, conforme la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, exige el delito de lesiones psicológicas del artículo 174 CP. Desarrollémoslo.

44 – Alega el recurrente que los hechos no satisfacen las exigencias del dolo eventual, es más, que por la forma de producirse los hechos y la dirección e impacto de los disparos, la afirmación del dolo eventual es manifiestamente errónea. No puede aceptarse tal argumento, no es esa la razón para la estimación del motivo, y es que la naturaleza típica del delito de lesiones psicológicas hace que un solo acto, muy difícilmente pueda dar lugar al mismo, reduciéndolo casi a lo imposible en el ámbito del dolo eventual. En el delito de maltrato psicológico (menoscabo salud mental), el relato de los hechos probados debe describir, sino la voluntad de causar éste, ya que ello daría lugar a un dolo directo o de primer grado, (caracterizado porque los autores persiguen la realización del delito, siendo en este caso indiferente que prevea como posible o como seguro que lo logrará); o, incluso directo de segundo grado, en que los autores, conscientes de tal situación, aceptan la misma como resultado inexorable de sus actos (se caracteriza porque los autores saben que sus acciones producirán un determinado resultado delictivo, cuya realización no persiguen, pero si se la representan como consecuencia inevitable de su actuar); si la relación causal lógica entre la acción y el resultado, así como la lógica inherente a que tal acción podría producir tal resultado aunque no fuese querido, ni buscado por su autor. Como tercer elemento subjetivo, aún dentro del actuar doloso, nos encontramos con el indirecto o eventual, en que los autores, igualmente no buscan el resultado delictivo, ni lo

perciben como inexorable consecuencia de sus actos pero sí que se lo representan como plausible a estos y, no obstante, se perpetúan en sus acciones aceptando tal consecuencia (se caracteriza, al igual que el de segundo grado, por no perseguir resultado delictivo alguno, pero, a diferencia de aquel, en este caso la representación de que se producirá tal resultado es incierta). Ajeno al dolo, en tanto elemento intencional, nos encontramos con la culpa con representación, o culpa consciente (caracterizada porque, al igual que en el dolo de segundo grado y en el eventual, no se persigue el resultado delictivo, y, a diferencia del eventual, éste se rechaza) La distinción entre el dolo indirecto o eventual, y la culpa con representación o consciente, no cabe duda, es dificultosa, pues se genera una evidente zona de duda, propia de la imposibilidad de adentrarse en la mente de los autores para conocer hasta qué punto habiéndose representado el resultado como posible, lo aceptaban o rechazaban, y es por ello que la búsqueda en la subjetividad del autor no puede ser el parámetro de tipicidad. Lo cierto es que en los presentes hechos, independientemente de la motivación del autor, se alza como una posibilidad muy probable que el efectuar tres disparos ante un vehículo en movimiento puede implicar que alguno de ellos impacte en la persona del conductor o del acompañante, y por ello, es claramente una acción presidida por el dolo eventual. Así, la STS 936/2006, de 10 de octubre, nos dice que «El problema que se plantea en este motivo reside en la diferenciación entre dolo eventual y culpa consciente. La jurisprudencia de esta Sala (SS. 1177/95 de 24.11, 1531/2001 de 31.7, 388/2004 de 25.3), considera que en el dolo eventual el agente se representa el resultado como posible. Por otra parte, en la culpa consciente no se quiere causar la lesión, aunque también se advierte su posibilidad, y, sin embargo, se actúa. Se advierte el peligro pero se confía que no se va a producir el resultado. Por ello, existe en ambos elementos subjetivos del tipo (dolo eventual y culpa consciente) una base de coincidencia: advertir la posibilidad del resultado, pero no querer el mismo. Para la teoría del consentimiento habrá dolo eventual cuando el autor consienta y apruebe el resultado advertido como posible. La teoría de la representación se basa en el grado de probabilidad de que se produzca el resultado,

cuya posibilidad se ha representado el autor. Sin embargo, la culpa consciente se caracteriza porque, aun admitiendo dicha posibilidad, se continúa la acción en la medida en que el agente se representa la producción del resultado como una posibilidad muy remota, esto es el autor no se representa como probable la producción del resultado, porque confía en que no se originará, debido a la pericia que despliega en su acción o la inidoneidad de los medios para causarlos. En otras palabras: obra con culpa consciente quien representándose el riesgo que la realización de la acción puede producir en el mundo exterior afectando a bienes jurídicos protegidos por la norma, lleva a cabo tal acción confiando en que el resultado no se producirá, sin embargo éste se origina por el concreto peligro desplegado. En el dolo eventual, el autor también se representa como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma penal, pero continúa adelante sin importarle o no la causación del mismo, aceptando de todos modos tal resultado (representado en la mente del autor). En la culpa consciente, no se acepta como probable el hipotético daño, debido a la pericia que el agente cree desplegar, o bien confiando en que los medios son inidóneos para producir aquél, aun previendo conscientemente el mismo. En el dolo eventual, el agente actúa de todos modos, aceptando la causación del daño, siendo consciente del peligro que ha creado, al que somete a la víctima, y cuyo control le es indiferente. Otras teorías explican el dolo eventual desde una perspectiva más objetiva, en la medida que lo relevante será que la acción en si misma sea capaz de realizar un resultado prohibido por la Ley, en cuyo caso el consentimiento del agente quedaría relegado a un segundo plano, mientras en la culpa consciente el grado de determinación del resultado en función de la conducta desplegada no alcanza dicha intensidad, confiando en todo caso el agente que aquél no se va a producir (S.T.S. de 11/5/01). Consecuentemente, cuando el autor somete a la víctima a situaciones que no puede controlar, debe responder de los resultados propios del peligro creado, aunque no persiga tal resultado típico».

45. – El adecuado encuadre del elemento intencional, sin embargo, no resulta de suma importancia en los presentes hechos, pues no nos encontramos ante un problema intencional sino de tipicidad. En este extremo resulta preciso acogerse a la Jurisprudencia de la Sala Segunda, así, la STS 45/2021, de 21 de enero, tras señalar que «Sin embargo, orillando las dificultades de imputación objetiva y relación de causalidad que detecta la sentencia y que llevan a absolver por tal delito, tropezamos con otro obstáculo que cancela cualquier viabilidad de la pretensión. No aparece en el hecho probado descrita una intención o dolo por parte del acusado proyectada sobre ese tipo de lesiones. Ni siquiera en una versión como dolo eventual. Y es doctrina de esta Sala que las lesiones psíquicas no se pueden cometer por imprudencia», se remite a la STS 1606/2005, de 27 de diciembre, y en el desarrollo de su fundamentación, más allá del elemento intencional, nos encontramos que en el análisis de tipicidad la Sala Segunda razona del siguiente modo «"El concepto de lesiones psíquicas o mentales está avalado por la Organización Mundial de la Salud que engloba bajo la rúbrica de enfermedad no solo los daños físicos si no también los padecimientos mentales. Enfermedad mental es el desorden de las ideas y los sentimientos con trastornos graves del razonamiento del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a los retos normales de la vida. Está provocada por perturbaciones cerebrales, de origen genético, tóxico, infeccioso o terapéutico. Los baremos para la enfermedad mental aparecen en el BOE del 13 de marzo de 2000, que traía las correcciones del RD 1971/1999, de 23 de diciembre. Estos baremos, basándose en los sistemas de clasificación internacionales, CIE-10 y DSM-IV, definen trastorno mental como el "conjunto de síntomas psicopatológicos identificables que interfieren el desarrollo personal, laboral y social de la persona, de manera diferente en intensidad y duración". La valoración de la Enfermedad Mental se realizará de acuerdo con los grandes grupos de Trastornos Mentales incluidos en los sistemas de clasificación universalmente aceptados (CIE-10, DSM-IV). Teniendo como referencia estos manuales, los grandes grupos psicopatológicos susceptibles de valoración son: Trastornos Mentales Orgánicos, Esquizofrenias y Trastornos

Psicóticos, Trastornos de Estado de Ánimo, Trastornos de Ansiedad, Adaptativos y Somatomorfos, Disociativos y de Personalidad. El desencadenamiento de una lesión mental, desde el punto de vista del derecho penal, exige una acción directamente encaminada a conseguir o causar este resultado. Cualquier alteración psíquica que sea consecuencia de una situación de violencia sufrida (violación, detención ilegal, allanamientos de morada, etc.) no tiene normalmente una conexión directa entre la acción querida y el resultado, ya que en los casos que hemos citado y en otros que pudieran ser semejantes, el propósito y voluntad delictiva está encaminado a causar males distintos de la lesión psíquica. En la mayoría de los supuestos el "stress" postraumático es un resultado aleatorio, cuya mayor o menor intensidad depende, en gran medida, de los resortes mentales y de la fortaleza psíquica y espiritual de la víctima. No existe la menor duda sobre la necesaria evaluación de las secuelas como base indemnizatoria, pero, en ningún caso, pueden añadirse o acumularse a los resultados penalmente sancionados. 6.- La lesión psíquica como resultado directo de una acción voluntaria encaminada a conseguir este propósito tiene que ser la consecuencia final de una acción que normalmente no se agota en un sólo acto sino en una conducta metódica, constante, fría y calculada que coloque a la víctima en una situación de ansiedad que afecte a su estabilidad y salud mental. Tampoco sería descartable la acumulación de este daño a las conductas de detención ilegal prolongada en el tiempo y en condiciones de absoluta inhumanidad. Para aceptar esta hipótesis debemos partir de una acción necesariamente consciente y voluntaria, ya que la ideación, ejecución y consecución del resultado sólo pueden obedecer a una conducta dolosa y nunca imprudente».

46 – Y, continua razonando la Sala Segunda al respecto que «7.- La previsión legislativa de la inclusión de las lesiones psíquicas como hecho delictivo constituye un indudable acierto. La forma comisiva de lesiones psíquicas se puede construir y analizar, con mayor precisión, examinando otros artículos del Código Penal, por ejemplo, los malos tratos en el seno de las relaciones matrimoniales o de pareja. Al

regularlos de forma específica en el artículo 153 del Código Penal, se refiere a la utilización de cualquier medio o procedimiento para causar menoscabo psíquico a las mujeres que se integran en esa clase de relaciones y que se describen a lo largo del articulado. Como puede deducirse se requiere un medio o procedimiento directo y finalísticamente dirigido a la causación de un menoscabo psíquico, lo que descarta cualquier acción traumática causante de daños físicos acompañados de secuelas y, por supuesto, excluye también la causación por imprudencia. Las consecuencias psíquicas se generan siempre a través de comportamientos de hábito, es decir, de repetición de conductas que desembocan además del sufrimiento aislado derivado de cada acto, en una lesión psíquica. La exclusión de la forma imprudente en la comisión de este delito se refuerza si acudimos a la regulación de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes. El artículo 173 del Código Penal considera como acción típica infligir a una persona un trato degradante que menoscabe su integridad moral. A continuación se refiere a los que "habitualmente utilicen violencia psíquica" ejercida sobre las personas unidas por relación de afectividad. Es evidente que estas actitudes o comportamientos nunca se pueden cometer por imprudencia lo que descartar el propio Código Penal"».

47. – En esta línea del análisis del elemento intencional, ha de destacarse la STS 336/2019, de 2 de julio, en la que se nos dice que «Por ello, como indicábamos en nuestra STS 418/2014, de 21 de mayo, la jurisprudencia actual en relación al dolo ha evolucionado desde el concepto de dolo clásico como conocimiento y voluntad de la realización del tipo, hacia una concepción del dolo que pone el acento en el peligro que -conscientemente y despreciando el resultado- introduce el autor de la acción en los bienes jurídicamente protegidos. En el indicado pronunciamiento destacábamos como sentencias pioneras de este desplazamiento del elemento volitivo del dolo hacia la consciente puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos, las SSTS de 27 de diciembre de 1982 (caso Bulto); 23 de abril de 1992 (síndrome tóxico del aceite de colza) y 24 de Octubre de 1989 expresando esta última que "....si el autor conocía el

peligro concreto jurídicamente desaprobado y si, no obstante, obró en la forma que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado que con diversas.....ha exigido la jurisprudencia para la configuración del dolo eventual ... ". Hoy día, desde la teoría de la imputación objetiva se ha consolidado esta nueva concepción del elemento subjetivo. No se trata de evaluar si el agente tuvo voluntad de realizar y asumir las consecuencias de su acción, sino si fue consciente del daño que su acción podía infligir al bien jurídico amparado por la norma penal, y si efectivamente, asumiendo la transgresión, continuó actuando sin una corrección impulsada o acorde con su previsión, en cuyo caso le sería atribuible el resultado antijurídico. Como dijimos en la STS de 1 de diciembre de 2004 : "...En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado.... "».

48. - Pues bien, si consideramos los hechos probados desde la teoría de la imputación objetiva, hemos de señalar que la STS antes citada (STS 45/2021) nos decía al respecto que «Tiene declarado esta Sala, como son exponente las SS. 1611/2000 de 19.10 y 1484/2003 de 10.11, y 470/2005 de 14.4, que la teoría de la imputación objetiva la que se sigue en la jurisprudencia de esta Sala para explicar la relación que debe mediar entre acción y resultado y vino a reemplazar una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales introduciendo consecuencias jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar: 1º. Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado. 2º. Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción. Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el derecho

penal. La creación de un peligro jurídicamente desaprobado está ausente cuando se trate de riesgos permitidos, que excluyen la tipicidad de la conducta que los crea, y próximos a estos los casos de disminución del riesgo, en los que el autor obra causalmente respecto de un resultado realmente ocurrido, pero evitando a la vez la producción de un resultado más perjudicial. Son de mencionar igualmente otros supuestos de ruptura de la imputación objetiva entre los que se pueden incluir los abarcados por el principio de confianza, conforme al cual no se imputarán objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido, así como las exclusiones motivadas por lo que doctrinalmente se denomina la prohibición de regreso, referidas a condiciones previas a las realmente causales, puestas por quien no es garante de la evitación de un resultado. El segundo requisito al que antes hacíamos referencia exige que el riesgo (no permitido) creado por la acción sea el que se realiza en el resultado. Es en este segundo condicionante de la imputación objetiva en el que se plantea la presencia de riesgos concurrentes para la producción del resultado, cuestión en la que habrá que estar al riesgo que decididamente lo realiza, como aquellos otros casos en los que no podrá sostenerse la realización del riesgo en el resultado cuando la víctima se expone a un peligro que proviene directamente de su propia acción, en cuyo caso el resultado producido se imputará según el principio de la "autopuesta en peligro" o "principio de la propia responsabilidad". Se trata de establecer los casos en los que la realización del resultado es concreción de la peligrosa conducta de la propia víctima que ha tenido una intervención decisiva. Ciertamente, la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 12 de febrero de 1993; 26 de junio de 1995; 28 de octubre de 1996, 1311/1997, de 28 de octubre; 1256/1999, de 17 de septiembre; 1611/2000, de 19 de octubre y 448/2003, de 28 de marzo) viene sosteniendo que la relación entre la acción y el resultado en delitos cuyo tipo penal incluye la lesión del objeto de la acción no se limita a la comprobación de la causalidad natural, sino que dependerá de la posibilidad de la imputación objetiva del resultado de la acción. En general es posible afirmar que sin causalidad (en el sentido de una ley natural de causalidad) no se puede sostener la

imputación objetiva, así como que ésta no coincide necesariamente con la causalidad natural. De esta manera, sólo es admisible establecer la relación entre la acción y el resultado cuando la conducta haya creado un peligro no permitido, es decir, jurídicamente desaprobado y el resultado producido haya sido la concreción de dicho peligro. Por tanto, lo primero que debe ser comprobado, antes de imputar un determinado resultado a una acción agresiva es si ésta es idónea, en virtud de una ley natural científica, para producirlo. Naturalmente se trata de una cuestión cuya solución, como cualquier otra de hecho, queda confiada a la conciencia del Tribunal pero éste no puede formar juicio al respecto sino sobre la base de una constatación pericial garantizada por conocimientos especializados».

49. - En el presente caso, la cuestión de la causalidad natural aparece íntimamente relacionada con el medio o procedimiento idóneo para causar menoscabo a la salud mental, pues este, es preciso en la generalidad de los casos, que sea la realización de una pluralidad de conductas, reiteradas o persistentes y tendentes a tal menoscabo psíquico. Resultado que planteamos como principal obstáculo para la condena, esto es, la existencia de actos habituales de violencia psicológica generadores del menoscabo mental que exige el tipo penal. Se hace muy necesario diferenciar entre lesión y secuela, ya que la misma patología puede ser, en la generalidad de los casos, en función del medio o comportamiento que la genere, bien lesión típica, bien secuela indemnizable.

50. – La sentencia citada, así como aquellas que se esgrimen en la sentencia (SSTS. 79/2009 de 10.2; 458/2019 de 9 de octubre; 34/2014, de 6 de febrero; 630/2023, de 19 de julio; 63/2010, de 1 de febrero; 69/2000, de 31 de enero) nos conducen a la necesaria conclusión de la absolución. La conducta de D. -----, como ya hemos señalado, cabe ser considerada de innecesaria y desproporcionada, generadora de una situación de peligro total y absolutamente impropia de un agente de la policía local; pero se concreta en una acción de escaso tiempo, impactante y muy peligrosa, pero de

la que no cabe atribuirle autoría en por un delito de lesiones psíquicas, pues no existe un contexto general en que una sola acción pueda generar tal tensión que el dolo del autor pueda prever tal resultado (como es el caso de la STS 458/2019) de forma que, por el contexto en que se produce, para que la lesión psíquica pueda ser típica se precisa de una reiteración y constancia, varias acciones dirigidas a tal fin (STS 45/2021 «Las consecuencias psíquicas se generan siempre a través de comportamientos de hábito, es decir, de repetición de conductas que desembocan además del sufrimiento aislado derivado de cada acto, en una lesión psíquica».)

51. – Volviendo a la tan citada STS 45/2021 «En la mayoría de los supuestos el "stress" postraumático es un resultado aleatorio, cuya mayor o menor intensidad depende, en gran medida, de los resortes mentales y de la fortaleza psíquica y espiritual de la víctima. No existe la menor duda sobre la necesaria evaluación de las secuelas como base indemnizatoria, pero, en ningún caso, pueden añadirse o acumularse a los resultados penalmente sancionados». Es por ello que en los presentes hechos, la acción de D. ----- guarda relación causal directa con el resultado de “Stress postraumático” o «REACCION STRESS AGUDO» como defiende el recurrente, más tal resultado es valorado por esta Sala como secuela indemnizable, dados los concretos hechos que la generaron.

NOVENO: 52.- La estimación del motivo anterior, en la medida que conlleva la absolución del recurrente hace innecesario entrar en el resto de cuestiones planteadas.

DÉCIMO: CLÁUSULA DE COSTAS: En tanto existe estimación del recurso, procede declarar las costas causadas en esta instancia de oficio, ex artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS:

Que debemos **estimar** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio López González, en nombre y representación de D. ----- ----
-----; contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Segunda núm. 136/2026, de 24 de marzo, que se revoca en cuanto a la condena de éste por un delito de lesiones del artículo 147 CP, al tiempo que acordamos su libre absolución, consecuencia de la cual resulta procedente dejar sin efecto el resto de pronunciamientos, en tanto sin delito no nace responsabilidad . Todo ello sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder en otras jurisdicciones.

Déjense sin efecto las medidas cautelares que se encontrasen vigentes.

Con imposición de las costas de oficio (art. 240.1º LECr)

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma conforme los artículos 847.1.a)1º; 849 a 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como por infracción de precepto constitucional conforme el artículo 852 de la citada norma procesal, que ha de prepararse ante esta Sala (art. 855 LECr) mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador dentro de los cinco días siguientes a la última notificación (Art. 856 LECr).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.